

AMPARO EN REVISIÓN 891/2023
QUEJOSO Y RECURRENTE: PERSONA
"A", POR CONDUCTO DE SU ASESOR
JURÍDICO ASESOR PARTICULAR
TERCERA INTERESADA: EMPRESA "A",
REPRESENTADA POR APODERADO

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS y RICARDO
LATAPIE ALDANA

Colaboradora: Andrea Guerrero Chiprout

Índice temático

Hechos. Una persona reclamó haber sido discriminada en la empresa en la cual trabajaba debido a su orientación sexual. Por ello, denunció a la empresa y a varios altos funcionarios de ésta por el delito de discriminación. El juez de control que conoció del asunto determinó no vincular a proceso a la empresa, por considerar que no existe un catálogo de delitos imputables a las personas morales. La víctima presentó un recurso de apelación, en el que el tribunal de alzada confirmó el auto de no vinculación a proceso. Inconforme, la víctima promovió amparo indirecto y, posteriormente, el presente recurso de revisión.

Resolución. En primer lugar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el sexto párrafo del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional. Al establecer que las personas jurídicas solo serán responsables por los delitos previstos en el catálogo de la legislación local, invade la competencia de las entidades para legislar en materia penal sustantiva y sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

En segundo lugar, la Sala decidió que el artículo 27 bis del Código Penal para el Distrito Federal (CPDF) prevé dos vías de imputación para las personas jurídicas: una por los actos cometidos por los máximos responsables de la persona jurídica, y otra por los actos cometidos por los subordinados de los máximos responsables. Cada vía tiene elementos distintos que no son acumulativos, sino que basta con que se demuestre uno de ellos para poder hacer responsable a la persona jurídica.

En tercer lugar, se sostuvo que los términos de “provecho” y “exclusivo beneficio” del artículo 27 bis del CPDF, previstos como un supuesto de responsabilidad penal de la persona jurídica, no se refieren únicamente a un beneficio económico o monetario, sino que puede ser cualquier tipo de ventaja o utilidad para la persona jurídica, lo cual se interpretará en cada caso concreto.

AMPARO EN REVISIÓN 891/2023

Finalmente, se determinó que la perspectiva de género no se limita a analizar la violencia contra la mujer. También incluye la perspectiva de orientación sexual, la cual debe aplicarse al analizar el delito de discriminación con el estándar probatorio del auto de vinculación a proceso.

Por todo lo anterior, se concede el amparo al quejoso.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	Antecedentes y trámite	Se narran los antecedentes del asunto.	2-22
I.	Competencia	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	22-23
II.	Oportunidad	El recurso de revisión se interpuso de forma oportuna.	23
III.	Legitimación	La parte recurrente tiene legitimación.	23
IV.	Estudio de procedencia y sobreseimiento	El recurso de revisión es procedente. Quedan firmes las consideraciones de la jueza de distrito sobre las causales de improcedencia. No se advierten causales de improcedencia de oficio.	24-25
V.	Estudio de fondo	V.1. Omisión de celebrar la audiencia de apelación y de estudiar todos los agravios. Los agravios son fundados, pues la jueza de distrito no brindó el mayor beneficio al quejoso.	25-31
		V.2. Estudio de constitucionalidad del sexto párrafo del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales. La porción “y de las entidades federativas” es inconstitucional.	32-58
		A. Derecho penal procesal y sustantivo	34-36
		B. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y delitos por los que pueden ser responsables como materia penal sustantiva	37-40
		C. Marco conceptual del sistema federal de distribución de competencias	40-45

		D. Ámbito competencial de las entidades y de la Federación para legislar las materias penal sustantiva y procesal e invasión de competencias en el caso concreto.	45-55
		E. Acotamiento de inconstitucionalidad a la porción “y de las entidades federativas” del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales	56-58
		F. Conclusión	58
		V.3. Interpretación de los supuestos previstos en el artículo 27 bis del Código Penal para el Distrito Federal. Se desarrollan las dos vías previstas por este artículo.	58-64
		V.4. Interpretación de los términos “provecho” y “exclusivo beneficio”. Ambos términos deben interpretarse a la luz del caso concreto.	64-69
		V.5. Obligación de juzgar con perspectiva de género y orientación sexual. Se desarrolla la forma en la que se debió de interpretar el asunto, a la luz del deber de juzgar con perspectiva de género y orientación sexual (OSIEGCS), el delito de discriminación y el estándar el auto de vinculación a proceso.	69-87
VI.	Decisión	PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Persona "A" en contra del sexto párrafo del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su porción “y de las entidades federativas” y en contra de la sentencia emitida el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós en el toca penal Número de expediente de apelación , en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.	87-89

AMPARO EN REVISIÓN 891/2023

QUEJOSO Y RECURRENTE: PERSONA "A", POR CONDUCTO DE SU ASESOR JURÍDICO ASESOR PARTICULAR

TERCERA INTERESADA: EMPRESA "A", REPRESENTADA POR APODERADO

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

COTEJÓ

SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS y RICARDO LATAPIE ALDANA

Colaboradora: Andrea Guerrero Chiprout

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **treinta de abril de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 891/2023, interpuesto por el señor **Persona "A"**, por conducto de su asesor jurídico **Asesor particular**, en contra de la resolución de veintiséis de enero de dos mil veintitrés dictada por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, en el amparo indirecto **Amparo indirecto de origen**.

El problema jurídico que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si se satisfacen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión y de ser así, determinar si el párrafo sexto del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional; determinar la correcta interpretación del artículo 27 bis del Código Penal para el Distrito Federal y, por último, determinar si la autoridad responsable cumplió

con su obligación de juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales, a la luz del delito de discriminación.

Antecedentes y trámite

1. **Hechos que originaron el proceso penal.** El catorce de junio de dos mil catorce, **Persona "A"** comenzó a prestar sus servicios como especialista en estructuras y productos, con funciones principalmente en el área legal, para la unidad económica de **Empresa "A"**, (en adelante "**Empresa "A"**"), controlada por la matriz **Empresa "B"** con oficinas centrales en Zúrich, Suiza. El señor **Persona "A"** alega que desde ese momento se hizo notar una diferencia por su orientación sexual, traducándose a un menor acceso a oportunidades de crecimiento profesional.
2. A mediados de dos mil diecisiete, el señor **Persona "A"** solicitó la oportunidad de acceso a una capacitación en Suiza con la finalidad de conocer los procesos legales de la casa matriz, sin ser considerado para asistir, ni se le explicaron los procedimientos y criterios tomados para no ser incluido en dicha capacitación. Esto se repitió en septiembre de dos mil diecisiete.
3. El dos de octubre de dos mil diecisiete, en una reunión en el departamento legal de **Empresa "A"**, se informó a su compañera **Persona "B"** que se le estaba considerando para ocupar el cargo de secretaria del Consejo de Administración, sin que el señor **Persona "A"** fuera considerado para esas promociones laborales, negándole la posibilidad de acceder a dicho cargo. De igual forma, no se le brindó información relativa a los criterios y procedimientos seguidos para no ser considerado.

4. En mayo de dos mil dieciocho, el señor **Persona "A"**, en desempeño de sus funciones, presentó una denuncia mediante el sistema interno de la empresa "**Whistleblowing**", al descubrir que con motivo de la venta de la persona moral **Empresa "C"**, al **Empresa "D"**, el secretario de los Consejos de Administración no había obtenido las cartas poder de los accionistas para que pudieran ser representados en las múltiples asambleas celebradas desde el año dos mil trece. En dicha denuncia, el señor **Persona "A"** también hizo de conocimiento condiciones de acoso laboral y discriminación en su contra derivadas de su orientación sexual.
5. En respuesta, el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, **Persona "C"** informó al señor **Persona "A"** que ella llevaría la investigación correspondiente a los hechos de hostigamiento y acoso denunciados y lo relativo a las cartas poder sería llevado en una investigación independiente.
6. De acuerdo con lo narrado por el señor **Persona "A"**, el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el entonces Director General de **Empresa "A"**, **Persona "D"**, irrumpió en su oficina, golpeando el vidrio del pasillo ordenándole que saliera, en presencia del personal, comenzó a gritarle que dónde estaba, por qué no contestaba, que lo llamaban al BlackBerry y que lo estaban buscando en la recepción para entregarle un oficio. Derivado de lo anterior, el señor **Persona "A"** dio aviso mediante correo electrónico, tanto a la persona encargada de dar seguimiento a su denuncia por acoso y hostigamiento laboral, como a quienes ocupan el cargo de dirección dentro de la empresa. **Persona "E"**, Directora Legal Regional para México y Latinoamérica, le respondió que si bien admitía su preocupación, no podía atenderla debido a que estaba ocupada con la otra denuncia.

7. **Denuncia CONAPRED.** Con motivo de lo anterior, el uno de junio de dos mil dieciocho el señor **Persona “A”** interpuso una denuncia ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (en adelante “CONAPRED”), bajo el número de expediente **Número de queja**, por los hechos posiblemente constitutivos de discriminación y acoso laboral, responsabilizando a la empresa y a sus directivos **Persona “F”**, **Persona “D”**, **Persona “G”**, **Persona “H”** y **Persona “I”**.
8. En su denuncia, el señor **Persona “A”** narró diversas prácticas de la empresa que calificó como discriminatorias:
- Mencionó que cuando el director general del banco, **Persona “D”**, lo entrevistó para ocupar el puesto de director legal, le realizó preguntas personales sobre su vida amorosa y su orientación sexual y, a partir de ese momento, empezó a marcar un trato diferenciado en la relación laboral¹.
 - Indicó que en enero de dos mil quince, el director legal de **Empresa “A”** se refería como “la jaula de las locas” al área legal donde trabajaba el quejoso junto con siete mujeres². En septiembre de dos mil quince, **Persona “D”** no consideró al quejoso para acceder al puesto de director general, sino que ascendieron a su inferior jerárquico³.
 - En septiembre de dos mil diecisiete, los inferiores jerárquicos de **Persona “D”** culparon y exhibieron al quejoso con todas las áreas del banco, por su responsabilidad en la elaboración de un contrato de intermediación, situación que no había pasado con otra persona⁴.

¹ Véase la página 1, párrafo 4, del escrito de denuncia presentado el 1 de junio de 2018 ante la CONAPRED.

² Véase la página 3, párrafo 2, del escrito de denuncia presentado el 1 de junio de 2018 ante la CONAPRED.

³ Véase la página 2, párrafo 4, del escrito de denuncia presentado el 1 de junio de 2018 ante la CONAPRED.

⁴ Véase la página 3, párrafo 3, del escrito de denuncia presentado el 1 de junio de 2018 ante la CONAPRED.

- En octubre de dos mil diecisiete, durante un curso de etiqueta y protocolo, sus superiores suizos comentaron que los hombres no deberían portar ningún tipo de joyería porque los hacía parecer “*mariquitas*” y expresaban que esos eventos eran para educar a los mexicanos⁵. Además, mencionó que, en las reuniones con los directores de Suiza, ellos se referían a los mexicanos como estúpidos⁶. Por último, refirió que en las actividades recreativas que se dan después de las reuniones de planeación, los asistentes hombres excluían de la plática al quejoso, por lo que lo dejaban convivir sólo con mujeres⁷.
- Mencionó que el departamento legal de la empresa tiene la peor oficina ya que no le da luz por ningún lado. Esa situación le causó depresión y malestar que ha tenido que tratar medicamente⁸. Además, durante el tiempo que laboró en la empresa siempre tuvo calificación de desempeño sobresaliente, pero no fue considerado para una promoción y se le redujo el bono otorgado anualmente por la empresa⁹.

9. CONAPRED emitió un oficio dirigido a la persona moral mediante el cual impuso medidas cautelares en favor del señor **Persona “A”**, ordenando:
- a)** cesar cualquier conducta presuntamente discriminatoria;
 - b)** proporcionar las condiciones de igualdad laboral necesarias para garantizarle un ambiente laboral libre de violencia;
 - c)** girar instrucciones a los directivos para que se abstuvieran de realizar por sí o por sus empleados conductas que atentaran contra su empleo, permanencia o condiciones laborales;
 - d)** evitar cualquier tipo de represalia; y,
 - e)** llevar

⁵Véase la página 3, párrafo 4, y la página 6, numeral 1, del escrito de denuncia presentado el 1 de junio de 2018 ante la CONAPRED.

⁶Véase la página 7, numeral 2, del escrito de denuncia presentado el 1 de junio de 2018 ante la CONAPRED.

⁷Véase la página 4, párrafo 2, del escrito de denuncia presentado el 1 de junio de 2018 ante la CONAPRED.

⁸Véase la página 4, último párrafo, del escrito de denuncia presentado el 1 de junio de 2018 ante la CONAPRED.

⁹Véase la página 5, del escrito de denuncia presentado el 1 de junio de 2018 ante la CONAPRED.

a cabo una audiencia para que expusiera su problemática y se le diera una solución satisfactoria.

10. Pese a lo anterior, el quejoso manifestó que la empresa no atendió las medidas impuestas; a dicho del quejoso, el trato hostil se mantuvo y se le relegó de la mayoría de sus funciones estratégicas, limitándolo a funciones meramente administrativas.
11. **Resolución CONAPRED.** El ocho de noviembre de 2019, el CONAPRED emitió la resolución por disposición **Número de resolución del CONAPRED**, en la cual determinó que **Empresa "A"** incurrió en actos discriminatorios, en tanto que:
 - a) Omitió acreditar la intervención y los resultados de la investigación con motivo de la queja interna, con el procedimiento denominado “Denuncia de irregularidades para los Empleados” o “Whistleblowing Protection for Employers”, iniciado por acoso y discriminación por orientación sexual.
 - b) Dio un trato diferenciado a la víctima para el ejercicio de sus funciones y el goce de algunas prestaciones laborales, como el subsidio al salario por incapacidad médica. Esto, derivado de la queja presentada ante el CONAPRED.
 - c) Dio un trato arbitrario a la víctima al dar por terminada la relación laboral, con motivo de la presentación de la queja ante el CONAPRED.
12. **Resultados de las investigaciones internas.** Paralelamente, el trece de julio de dos mil dieciocho, el señor **Persona "A"** solicitó por escrito los resultados de la investigación llevada a cabo por **Persona "C"**. Sin embargo, nunca le entregaron los resultados solicitados.
13. El tres de agosto de dos mil dieciocho, se celebró una reunión de trabajo en la que el señor **Persona "A"** fue hecho a un lado y sufrió de un trato humillante. Éste le hizo saber la situación a **Persona "E"**, a **Persona "I"** y a todos los niveles directivos de la empresa. **Persona "E"** le recriminó

que se escudara en la discriminación, que se pusiera a trabajar y lo amenazó con consecuencias negativas de continuar con esa actitud. Asimismo, le expresó que no podía pasarle trabajo por lo deficiente de su desempeño laboral.

14. **Incapacidad.** El tres de octubre de dos mil dieciocho el señor **Persona "A"** sufrió un accidente que le ocasionó una luxación en el codo derecho y fractura de cabeza de radio. Por ello, fue intervenido quirúrgicamente e incapacitado por el Instituto Mexicano de Seguro Social por aproximadamente dos meses.
15. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho el señor **Persona "A"** acudió a las oficinas de la moral jurídica a entregar una de sus incapacidades. **Persona "I"**, Directora de Recursos Humanos de **Empresa "A"**, le informó que la empresa requería la firma de un convenio de suspensión laboral por dos meses para poder pagarle la diferencia entre subsidio del Instituto Mexicano del Seguro Social y su sueldo. Asimismo, le informó que en cualquier otro caso la empresa pagaría esa diferencia, pero que en este caso en específico se le solicitaba la firma del documento a cambio del pago. El señor **Persona "A"** se negó. Derivado de ello, desde el veinte de octubre de dos mil dieciocho únicamente recibió el veinticinco por ciento de su sueldo.
16. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, se reincorporó a sus actividades laborales en la empresa. Sin embargo, se le informó que no se le pagaría el sueldo con la manifestación de que desconocían si iba a presentar otra incapacidad. Además, por correo electrónico se le indicó que le realizarían el pago hasta que presentara el alta médica del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cual no se le solicitaba a otros empleados.
17. **Despido.** El nueve de enero de dos mil diecinueve fue convocado a una reunión en la que **Persona "E"**, Jefa Regional del Departamento Legal,

le indicó que daba por terminada unilateralmente la relación laboral, sin darle mayor explicación, ni observar las medidas cautelares dictadas por el CONAPRED. Tampoco le entregaron el aviso correspondiente requerido por la Ley Federal del Trabajo ni el escrito en donde constara el despido¹⁰.

- 18. Causa Penal.** Por los hechos descritos, **Persona "A"** presentó una denuncia por la comisión del delito de discriminación contra la persona jurídica **Empresa "A"** y sus directivos¹¹, al haberle negado ascensos y derechos laborales, sufrido acoso, así como ser despedido injustificadamente en función de su orientación sexual. Su denuncia se tramitó bajo la carpeta de investigación **Número de carpeta de investigación**.
- 19.** El ministerio público solicitó audiencia inicial con la carpeta judicial **Número de carpeta judicial**. En audiencia inicial de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, la agente del ministerio público¹² formuló imputación contra la persona moral **Empresa "A"**, representada por **Apoderado**, por los hechos con apariencia del delito de discriminación, previsto en el artículo 206, párrafo primero, fracción III y IV, en relación con los numerales 22, fracción II, y 27 Bis, fracción I, inciso a), del Código Penal para el Distrito Federal¹³.

¹⁰ Cabe señalar que dentro el expediente laboral 314/2019, radicado por la Junta Especial Federal de Conciliación y Arbitraje número 14, en promoción suscrita por **Persona "J"**, a nombre y representación de **EMPRESA "A"**, se negó a someter sus diferencias ante la autoridad laboral, rechazando la reinstalación en el empleo.

¹¹ **Persona "I"**, **Persona "C"**, **Persona "E"** y **Persona "D"**.

¹² Titular de la Unidad de Investigación uno sin detenido, de la Agencia Investigadora LGBTTTTI de la Fiscalía de Investigación de Delitos cometidos en agravio de grupos de Atención Prioritaria de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

¹³ **Artículo 206.** Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión,

20. El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Juez de Control determinó no vincular a proceso a la persona moral en virtud de que en el Código Penal para el Distrito Federal no existe un catálogo de delitos susceptibles a ser imputados a las personas morales, lo cual contraviene el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁴.

ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas: [...]

III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

IV. Niegue o restrinja derechos laborales. [...]

Este delito se perseguirá por querella.

Artículo 22 (Formas de autoría y participación). Son responsables del delito, quienes: [...]

II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;

Artículo 27 Bis. (Responsabilidad Penal de una Persona Moral o Jurídica):

I. Las personas morales o jurídicas serán responsables penalmente de los delitos dolosos o culposos, y en su caso, de la tentativa de los primeros, todos previstos en este Código, y en las leyes especiales del fuero común, cuando:

a) Sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho; o

b) Las personas sometidas a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el inciso anterior, realicen un hecho que la ley señale como delito por no haberse ejercido sobre ellas el debido control que corresponda al ámbito organizacional que deba atenderse según las circunstancias del caso, y la conducta se realice con motivo de actividades sociales, por cuenta, provecho o exclusivo beneficio de la persona moral o jurídica;

Cuando la empresa, organización, grupo o cualquier otra clase de entidad o agrupación de personas no queden incluidas en los incisos a) y b) de este artículo, por carecer de personalidad jurídica y hubiesen cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal podrá aplicarles las sanciones previstas en las fracciones I, III, V, VI, VII, y IX del artículo 32 de este Código.

Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona moral o jurídica, las instituciones estatales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos. Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal para eludir alguna responsabilidad penal.

¹⁴ **Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma.**

Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.

21. Recurso de apelación Número de expediente de apelación.

Inconforme con la determinación, el veintinueve y treinta de diciembre de dos mil veintiuno, el señor **Persona "A"**, por conducto de su asesor jurídico, y el ministerio público, interpusieron recursos de apelación. Por su parte, la persona moral, a través de su defensora particular, presentó un recurso de apelación adhesiva.

22. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que conoció del recurso de apelación confirmó la no vinculación a proceso, bajo las consideraciones siguientes:

a) Perspectiva de género. Advirtió que la víctima pertenece a la comunidad LGTBI. Conforme a los derechos de la víctima de acceso a la justicia, a la igualdad y a la no discriminación, y conforme al deber de juzgar con perspectiva de género, determinó que en la audiencia inicial se protegieron los derechos de la víctima, se le trató con dignidad y no se le revictimizó. El Juez de Control se abstuvo de cualquier violencia de género y veló porque las partes en la diligencia se comportaran conforme al mandato que no tolera la violencia contra la mujer.

b) Lo anterior se concatena con el Protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.

La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y estos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.

Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.

sexual o la identidad de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Sala Penal señaló que observaría en todo momento que los derechos de la víctima no sean vulnerados con prácticas discriminatorias.

c) Responsabilidad penal. No compartió el criterio del juez de control consistente en que el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que las personas morales únicamente podrán ser responsables por la comisión de los hechos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación Penal Federal; que la legislación penal de la Ciudad de México no cuenta con el catálogo de delitos *numerus clausus*; y que el delito de discriminación no está contemplado por el artículo 27 bis del Código Penal para la Ciudad de México. Sin embargo, no explicó por qué no compartía dicho criterio.

d) Además, consideró que no se probaron los elementos previstos en el artículo 27, fracción I, inciso a) del Código Penal¹⁵. El ministerio público no señaló la conducta realizada por la persona moral imputada y no expresó la forma en la que los actos de discriminación realizados por los altos funcionarios y empleados de la moral beneficiaron a la empresa. Es decir, no explicó cómo es que el haber dado menor acceso a oportunidades al señor **Persona "A"**, así como un trato diferenciado y hostigamiento laboral, brindaron una mejora, servicio o retribución monetaria en beneficio de **Empresa "A"**.

e) Tampoco se probó que la empresa tuviera una falta de control y organización. Los datos de prueba fueron insuficientes para demostrar que la moral no contara con los mecanismos adecuados para el desarrollo del sistema de quejas internas, a pesar de que se reclamó que dicho sistema no brindaba confidencialidad a las personas denunciantes. El ministerio público no investigó cómo es la organización de la imputada y, por lo tanto, no aportó datos de prueba para determinar si el trato de las denuncias internas cumple con las exigencias de confidencialidad y fiabilidad requeridas.

¹⁵ **Artículo 27 Bis. (Responsabilidad Penal de una Persona Moral o Jurídica):**

I. Las personas morales o jurídicas serán responsables penalmente de los delitos dolosos o culposos, y en su caso, de la tentativa de los primeros, todos previstos en este Código, y en las leyes especiales del fuero común, cuando:

a) Sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho; o

- f) Asimismo, no se advirtió que las conductas cometidas por los empleados se hayan realizado de manera exclusiva en nombre y representación de **Empresa "A"**, ni que la empresa haya obtenido un beneficio para sí derivado de dichas conductas.
- g) En suma, la Sala consideró que no existían indicios razonables que permitieran suponer que **Empresa "A"** cometió actos de discriminación, pues no se colmaron los requisitos previstos por el artículo 27 bis, fracción I, inciso a) del Código Penal para el Distrito Federal. Esto es, no se probó: **i)** que los altos funcionarios y empleados hayan actuado en calidad de representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho de la empresa; **ii)** que sus actos se hayan realizado en exclusivo beneficio de la empresa, ni **iii)** cuál fue el beneficio que obtuvo la empresa por los actos discriminatorios. Por tales razones, se confirmó el auto de no vinculación a proceso.

23. Juicio de amparo indirecto **Amparo indirecto de origen.** En contra de la determinación del tribunal de alzada, el veintidós de junio de dos mil veintidós, el señor **Persona "A"**, a través de su asesor jurídico, presentó una demanda de amparo. Como actos y autoridades responsables señaló a las siguientes:

Autoridades responsables	Acto reclamado
- Magistrado Enrique Cedillo García, adscrito a la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. - Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, encargado del Trámite, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Tres. - Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Número Uno sin Detenido de la Agencia LGBTTTI, adscrita a la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Grupos de Atención Prioritaria de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.	La emisión y ejecución de la sentencia de 31 de mayo de 2022, dictado dentro del toca de apelación Número de expediente de apelación.
- Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. - Congreso de la Unión. - Secretario de Gobernación. - Director del Diario Oficial de la Federación	La discusión, aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 421, párrafo sexto, del Código Nacional de Procedimientos Penales
- Magistrado Enrique Cedillo García, adscrito a la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. - Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, encargado del Trámite, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Tres.	La aplicación y ejecución del artículo 421, párrafo sexto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la resolución de 31 de mayo de 2022 en el toca Número de expediente de apelación.

24. En sus conceptos de violación reclamó:

- a) **Primero.** La autoridad responsable omitió juzgar con perspectiva de género, a pesar de que estaba obligada a ello conforme los criterios de la Suprema Corte de Justicia, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y conforme al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la Orientación Sexual o Identidad de Género. Asimismo, exigió un estándar superior al establecido por el artículo 19 constitucional para dictar el auto de

vinculación a proceso, al requerir datos de prueba que no dejen lugar a duda de la existencia de los acontecimientos narrados.

- b) **Segundo.** La sala responsable no estudió el primer agravio hecho valer por el asesor jurídico, pues se limitó a señalar que los agravios no eran atendibles para revocar la determinación. Tampoco señaló las razones por las cuales no compartía el criterio del juez de control, por lo que no se puede saber si tuvo una interpretación distinta sobre el párrafo sexto del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- c) **Tercero.** La autoridad responsable no estudió el segundo agravio del quejoso ni los agravios del ministerio público, en los cuales se reclamó que sí existen datos de pruebas suficientes para vincular a proceso a la moral imputada por el delito de discriminación.
- d) **Cuarto.** La responsable no realizó un estudio integral de los actos de discriminación que fueron realizados a nombre, representación y a beneficio de la persona moral **Empresa "A"**, los cuales negaron y restringieron sus derechos laborales¹⁶. Asimismo, omitió analizar el Manual del Empleado en México, del cual se desprende que no existió un debido control organizacional. Tampoco evaluó la determinación de CONAPRED, en la cual se impuso a **Empresa "A"** medidas reparatorias para adecuar su normativa interna en materia de discriminación.
- e) **Quinto.** La Sala vulneró la garantía de legalidad en relación con el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales,¹⁷ pues no estudió las diversas formas de comisión de responsabilidad penal de las personas jurídicas previstas en el artículo 27 Bis del Código Penal para el Distrito Federal¹⁸ ni les dio una clasificación jurídica distinta. El artículo prevé cuatro diferentes “hechos de conexión”, debido a que en su redacción utiliza la “o” disyuntiva para distinguir

¹⁶ Actos narrados en el apartado de “Antecedentes y trámite” de esta sentencia.

¹⁷ **Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso [...]**

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

¹⁸ Nota *supra* 13.

un supuesto de otro. Al respecto, las hipótesis prevén que los actos pueden ser cometidos:

- i. En nombre de la persona moral, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho;
 - ii. Por su cuenta, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho;
 - iii. En su provecho, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho; y
 - iv. Que las personas sometidas a la autoridad de sus representantes legales y/o administradores, realicen un hecho que la ley señale como delito por no haberse ejercido sobre ellas el debido control que correspondía al ámbito organizacional que deba atenderse según las circunstancias del caso, y que la conducta se realice con motivo de actividades sociales **a)** por cuenta, **b)** provecho o **c)** exclusivo beneficio de la persona jurídica.
- f) Sexto.** El criterio de la Sala vulnera la garantía de legalidad, ya que es contraria a la interpretación gramatical, dogmática y teleológica del artículo 27 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, al considerar que la responsabilidad penal de la persona jurídica requiere que ésta obtenga un beneficio de carácter económico o patrimonial, o haya sido en su exclusivo beneficio.
- g)** Además, estaba obligada a estudiar los distintos hechos de conexión previstos por el artículo 27 bis del Código Penal para el Distrito Federal, pues una interpretación gramatical del artículo demuestra que existen diversas hipótesis disyuntivas para establecer la responsabilidad de personas jurídicas¹⁹. Incluso, podía darle una clasificación jurídica distinta, tal y como lo establece el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales²⁰.
- h)** La interpretación dogmática del artículo consiste en que nuestra legislación establece un modelo de responsabilidad penal propia, directa y autónoma de la persona jurídica, basada en su culpabilidad

¹⁹ Aquí se reitera lo sintetizado en el concepto de violación anterior sobre los distintos supuestos o hechos de conexión previstos por el artículo en cuestión.

²⁰ Nota *supra* 17.

por defectos de control en la organización; que la acción de los órganos y las acciones cometidas a nombre de la persona jurídica son acciones propias de la misma; que la culpabilidad de las personas jurídicas no es por el hecho individual, sino por la falta de cuidado para evitar el hecho delictivo, y que la responsabilidad de la persona jurídica se actualiza por los hechos de conexión y por las acciones del círculo de personas cuyo comportamiento se considera como propio de la empresa.

- i) **Octavo** [sic]. El ministerio público sí presentó datos de prueba que demuestran la comisión del hecho que la ley señala como delito de discriminación, así como la probable responsabilidad penal de la persona jurídica por sí y por conducto de sus empleados, entre ellos **Persona “E”, Persona “I” y Persona “C”**.
- j) El CONAPRED determinó que los actos señalados sí fueron discriminación por orientación sexual²¹.
- k) Los actos discriminatorios de la empresa que configuran el delito de discriminación consisten en que **Empresa “A”**, a través de sus distintos encargados:
 - i. Omitió acreditar la intervención y resultados de la investigación con motivo de la queja interna por acoso y discriminación, a efecto de solucionar el conflicto interpersonal prevaleciente y descartar que la motivación del conflicto fuera la orientación sexual de la víctima y los procedimientos iniciados éste, en clara contravención a su derecho al trabajo y un ambiente laboral digno.
 - ii. Dio un trato diferenciado a la víctima en el ejercicio de sus funciones, así como en el subsidio del salario por incapacidad médica; y
 - iii. Dio un trato arbitrario a la víctima al terminar la relación laboral, con motivo de la presentación de la queja ante CONAPRED, en contravención a su condición de vulnerabilidad relativa a su orientación sexual y a las medidas cautelares dictadas por CONAPRED, con lo que se vulneró su derecho al trabajo y a la permanencia en el empleo.

²¹ Ver el apartado de “Antecedentes y trámite” de esta sentencia.

- l) En suma, existen datos de prueba suficientes para dictar el auto de vinculación a proceso por el delito de discriminación, ya que Empresa "A" actuó:
- i. Por conducto de los representantes y/o administradores de la empresa: Persona "C" (*Employee Relations Americas*), Persona "I" (la encargada de recursos humanos), Persona "E" (directora legal regional para México y Latinoamérica) y Persona "D" (director general);
 - ii. Actuando a nombre y por cuenta de la empresa en los casos de trato diferenciado para el ejercicio de sus funciones, goce de prestaciones laborales y de despido;
 - iii. Con los medios proporcionados por la empresa, consistentes en un ambiente laboral hostil y en el procedimiento de "Denuncia de Irregularidades para los Empleados";
 - iv. En beneficio de la empresa, consistente en no cubrir de manera íntegra el sueldo de la víctima y por no indemnizarle ni liquidarle con motivo del despido injustificado; y
 - v. Existiendo inobservancia del debido control de su organización, ya que la empresa estaba obligada a evitar que a su nombre y por su cuenta se cometieran actos de discriminación en contra del señor Persona "A" que afectaran sus derechos laborales. Sobre todo, porque ya existían medidas cautelares del CONAPRED y no se ejerció un debido control organizacional para acatar su cumplimiento.
- m) **Conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad del sexto párrafo del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** El artículo 421, párrafo sexto, del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional, dado que impone a las legislaturas locales la elaboración de un catálogo de delitos bajo los cuales las personas jurídicas sean penalmente responsables. Ello invade la competencia legislativa de las entidades, pues se trata de "*materia penal sustantiva*", la cual está reservada a las legislaturas locales, de acuerdo con los artículos 40, 41, 73 fracción XXI y 124 de

la Constitución Política del país²² y 29, apartado D), inciso a) de la Constitución de la Ciudad de México²³.

- n) A pesar de la violación referida, el juez de control aplicó el sexto párrafo del artículo 421 del Código Nacional. En apelación, la Sala

²² **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

²³ **Artículo 29. Del Congreso de la Ciudad.** [...]

D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México. El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:

a. Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;

Penal no dio las razones por las cuales no compartía la interpretación del juez de control.

25. Sentencia de amparo Amparo indirecto de origen. El Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, conoció del asunto. Mediante sentencia de veintiséis de enero de dos mil veintitrés determinó por una parte sobreseer en el juicio de amparo y, por otra conceder el amparo al señor **Persona "A"** en los siguientes términos:

- a) Determinó sobreseer en el juicio, conforme al artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo²⁴, respecto de la ejecución de la sentencia de apelación atribuida a la agente del Ministerio Público, titular de la Unidad de Investigación Número Uno Sin Detenido de la Agencia LGBTTTI y al Juez Vigésimo Quinto del Sistema Procesal Penal Acusatorio.
- b) Al estudiar las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, determinó sobreseer el refrendo y publicación del artículo 421, párrafo sexto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, atribuidos al Secretario de Gobernación y al Director del Diario de Oficial de la Federación, con base en los artículos 61, fracción XXIII y 108, fracciones III y VIII, de la Ley de Amparo²⁵.

²⁴ **Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: [...]

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional;

²⁵ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: [...]

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios; [...]

VIII. Los conceptos de violación.

- c) En suplencia de la queja, advirtió que la resolución reclamada vulneró las formalidades esenciales del procedimiento del sistema penal acusatorio. Al resolver los recursos de apelación y recurso adhesivo, la Sala responsable no celebró la audiencia pública a que se refiere el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales²⁶. Sin embargo, la Sala estaba obligada a llevar a cabo dicha audiencia para exponer oralmente las razones y fundamentos de su resolución.
- d) Asimismo, consideró que la Sala responsable no dio contestación al primer y segundo agravios del recurso de apelación de la víctima.
- e) Finalmente, determinó que la omisión de celebrar la audiencia referida y de contestar los agravios de la apelación no permite que la jueza de distrito analice el resto de los conceptos de violación, ya que no puede sustituirse a la autoridad responsable y pronunciarse sobre el fondo del asunto. Por lo tanto, ordenó la reposición del procedimiento de apelación para que la Sala Penal celebre la audiencia del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales y para que conteste fundada y motivadamente cada uno de los agravios de las partes.

26. Recurso de revisión Recurso de revisión de origen. Inconforme, el asesor jurídico del señor **Persona "A"** interpuso un recurso de revisión. Señaló que la jueza de amparo no atendió al principio de mayor beneficio, pues no se estudiaron todos los conceptos de violación. De haberse estudiado, se hubieran acreditado los actos de discriminación alegados y se hubieran analizado los distintos hechos de conexión previstos por el artículo 27 bis, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal²⁷. De igual manera, alega que estudiar el concepto de violación sobre el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales le hubiera brindado un mayor beneficio, al determinar que sí se violó la competencia penal sustantiva reservada a los estados. En

²⁶ **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

²⁷ Nota *supra* 13.

general, reclama que se hubieran resuelto como fundados los conceptos de violación y se hubiera concedido el amparo por tales razones.

27. Del asunto correspondió conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, mismo que fue admitido mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil veintitrés y radicado bajo el número de expediente **Recurso de revisión de origen**.
28. **Solicitud de reasunción de competencia 61/2023**. El señor **Persona "A"**, por conducto de su asesor jurídico, solicitó a este alto tribunal ejercer su facultad de atracción para conocer de los amparos en revisión **Recurso de revisión de origen** y **Recurso de revisión relacionado**²⁸ del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, la Primera Sala resolvió reasumir su competencia originaria²⁹.
29. **Trámite ante la Suprema Corte**. Mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió su competencia originaria para conocer del presente asunto con el número de expediente 891/2023 y su radicación en esta Primera Sala.
30. Mediante acuerdo de once de enero de dos mil veinticuatro, esta Primera Sala **se avocó** a su conocimiento y envió los autos a la Ministra

²⁸ El 22 de junio de 2022, la persona jurídica **Empresa "A"** promovió un juicio de amparo indirecto para reclamar, entre otras cosas, la discusión, aprobación y expedición del artículo 27 Bis del Código Penal para el Distrito Federal. La jueza de distrito que conoció del amparo resolvió en el mismo sentido que en el amparo indirecto del cual derivó el presente recurso de revisión. De este asunto deriva el amparo en revisión 892/2023, radicado en esta Primera Sala.

²⁹ Resuelto por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena estuvo ausente.

Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

- 31. Pedimento Fiscalía.** El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la Fiscalía General de la República formuló pedimento.
- 32. *Amicus curiae*.** El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C. presentó escrito de *amicus curiae*. Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 164/2024 (11a.) de rubro “**AMICUS CURIAE. ES PROCEDENTE SU ADMISIÓN EN JUICIOS DE AMPARO Y SUS RESPECTIVOS RECURSOS QUE SEAN DE TRASCENDENCIA SOCIAL O EN LOS QUE SE PRETENDA DEFENDER DERECHOS HUMANOS**”³⁰, esta Primera Sala tiene por hechas las manifestaciones del *amicus curiae* al ser un asunto de trascendencia social, sin que sea necesario darles respuesta en esta sentencia ni tomarlos en consideración.

I. Competencia

- 33.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable en términos del artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; en relación con lo dispuesto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Tribunal Pleno de

³⁰ Registro 2029642. Undécima Época. Primera Sala. Contradicción de criterios 70/2024, resuelta el 28 de agosto de 2024 por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

la Suprema Corte de Justicia de la Nación y reformado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés.

34. Lo anterior en virtud de que el recurso de revisión se interpone en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto en materia penal, competencia de la Primera Sala, en la que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 421, párrafo sexto, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. Oportunidad

35. La sentencia del Juzgado de Distrito se notificó electrónicamente al asesor jurídico particular del quejoso el veintisiete de enero de dos mil veintitrés y surtió efectos ese mismo día. El plazo de diez días para interponer el recurso de revisión corrió del treinta de enero al trece de febrero de dos mil veintitrés³¹. Por lo tanto, si el recurso se interpuso el nueve de febrero de dos mil veintitrés, se concluye que es oportuno.

III. Legitimación

36. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el señor **Asesor particular**, asesor jurídico del quejoso, cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Primera Sala 1ª./J. 12/2021 de rubro **“ASESOR JURÍDICO VICTIMAL. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A QUIEN REPRESENTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL”**³².

³¹ Sin contarse los días veintiocho y veintinueve de enero ni los días cuatro, cinco, seis, once y doce de febrero, por ser inhábiles conforme los artículos 19 de la Ley de Amparo y 74 de la Ley Federal del Trabajo.

³² Registro Digital 2023217. Contradicción de tesis 291/2019. Resuelta el 3 de febrero de 2021 por unanimidad de cinco votos de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat y de

IV. Estudio de procedencia y sobreseimiento

- 37. Procedencia.** El recurso de revisión es procedente, en términos del artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo³³, porque se interpuso contra el sobreseimiento decretado en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, respecto del cual se reasumió la competencia originaria para conocerlo.
- 38. Causales de sobreseimiento.** La Jueza de Distrito sobreseyó el juicio respecto de la ejecución de la resolución dictada el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós en el toca **Número de expediente de apelación**, atribuida a la Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Número Uno Sin Detenido de la Agencia LGBTTTI, adscrita a la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Grupos de Atención Prioritaria de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y a la Jueza Vigésimo Quinto del Sistema Procesal Penal Número Tres del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Ello, al considerar que los actos reclamados son inexistentes.
- 39.** Asimismo, sobreseyó respecto del refrendo y publicación del artículo 421, párrafo sexto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, atribuido al Secretario de Gobernación y al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, debido a que el quejoso no formuló conceptos de violación por vicios propios sobre dichos actos.

los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

³³ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: [...]

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia. [...].

40. El recurrente no formuló agravios para reclamar el sobreseimiento de los actos referidos. Esta Primera Sala tampoco advierte razones para revocar el sobreseimiento. Por lo tanto, se dejan firmes las consideraciones de la Jueza de Distrito en torno al sobreseimiento de dichos actos y se procede al estudio del recurso de revisión.

V. Estudio de fondo

41. Para el estudio de fondo, primero se analizará el agravio del recurrente consistente en que la decisión de la Jueza de Distrito de reponer el procedimiento no fue la que le brindó el mayor beneficio, pues no estudió los demás conceptos de violación. Se concluye que la resolución no le brindó el mayor beneficio. Por ello, esta Suprema Corte estudiará el resto de los conceptos de violación no estudiados por la Jueza, relacionados con la alegada inconstitucionalidad del sexto párrafo del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con los requisitos para imputar responsabilidad penal a las personas morales y con la omisión de juzgar bajo una perspectiva de género.

V.1. Omisión de celebrar la audiencia de apelación y de estudiar todos los agravios

42. La Jueza de Distrito concedió el amparo al señor **Persona "A"** para el efecto de reponer el procedimiento de apelación y para que la Sala responsable **a)** celebre la audiencia a la que hace referencia el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales y **b)** de respuesta fundada y motivada a todos los agravios formulados por los apelantes. El recurrente alega que la decisión no le brinda el mayor beneficio. En suplencia de la queja, el agravio es **fundado**, de acuerdo con los criterios emitidos recientemente por esta Primera Sala sobre la forma de resolver el recurso de apelación en el sistema penal acusatorio.

43. Criterio sobre la forma de resolver la apelación. En la contradicción de criterios 259/2022³⁴, este alto tribunal determinó que la apelación admite diversas formas para su emisión: en audiencia, por escrito o de plano. La resolución de plano es aquella que no tiene un trámite obligatorio específico a seguir, no contempla la exigencia de emplazar o notificar a la parte contraria de una petición de su contraparte, ni otorga un plazo para contestar o contradecir la petición de la solicitante. Entonces, la persona juzgadora resuelve lo pedido de plano para privilegiar la economía procesal. Este supuesto se actualiza cuando no hay audiencia de aclaración de alegatos, la cual puede ser solicitada de manera discrecional por las partes o cuando el tribunal de alzada lo considere pertinente, conforme a los artículos 471, 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales³⁵.

³⁴ Resuelta el 6 de diciembre de 2023 por mayoría de tres votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf y de los Ministros González Alcántara Carrancá (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. De dicho asunto derivó la jurisprudencia 1a./J. 21/2024 (11a.), de registro 2028378 y de rubro: **RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).**

³⁵ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un

44. De todo lo anterior se concluye que la forma en la que el tribunal de alzada debe resolver el recurso de apelación está supeditada a la solicitud de audiencia de aclaración de alegatos. Por lo tanto, si las partes no solicitan dicha audiencia o el tribunal de alzada no la considera pertinente, este último podrá resolver la apelación de plano, sin una tramitación especial y de inmediato, tomando en cuenta los agravios expresados en el escrito de apelación³⁶.

nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada

Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Artículo 477. Audiencia Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

³⁶ Este criterio ha sido reiterado, entre otros casos, en los siguientes: amparo directo en revisión 7356/2023, resuelto el 22 de mayo de 2024 por unanimidad de 4 votos de las Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat (Ponente) y de los Ministros González Alcántara Carrancá y Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Pardo Rebolledo estuvo ausente.

Amparo directo en revisión 8304/2023, resuelto el 8 de mayo de 2024 por unanimidad de cinco votos de las Ministras Ortiz Ahlf (Ponente) y Ríos Farjat y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo.

- 45. Aplicación al caso concreto.** En la sentencia recurrida, la Jueza de Distrito concedió el amparo para que la Sala de apelación responsable repusiera el procedimiento de apelación. Ello, al considerar que el tribunal de alzada estaba obligado a convocar a las partes y resolver en audiencia pública la apelación en contra del auto de no vinculación a proceso, con independencia de que no se hubiera solicitado la aclaración de alegatos. Por lo tanto, le ordenó resolver la apelación de forma oral en la audiencia a la que hace referencia el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales³⁷.
- 46.** La resolución de la Jueza es contraria al criterio de esta Suprema Corte. Conforme a los precedentes descritos, la forma de resolver la apelación **Número de expediente de apelación** de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México fue correcta. Ni las partes solicitaron la audiencia de aclaración de alegatos ni la Sala lo consideró pertinente. Por consiguiente, no estaba obligada a resolver la apelación en audiencia pública. En ese aspecto, no se debe reponer el procedimiento para el efecto de que la Sala de apelación celebre una audiencia de conformidad con el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- 47.** Lo anterior es suficiente para modificar la sentencia de amparo. Sin embargo, antes se deberá estudiar la segunda razón por la cual se concedió el amparo, consistente en la omisión de la Sala Penal de responder de manera fundada y motivada todos los agravios de la víctima y de la moral imputada de manera fundada y motivada.
- 48. Omisión de responder todos los agravios.** La Jueza de Distrito también concedió el amparo por que la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México no contestó todos los agravios planteados por las partes en sus recursos de apelación. Por

³⁷ Nota *supra* 26.

ello, le ordenó que dictara una nueva resolución en la que respondiera todos los agravios de manera fundada y motivada.

49. Lo anterior atiende a lo reclamado por el señor **Persona "A"**. En sus conceptos de violación, el quejoso argumenta que la Sala responsable no atendió sus agravios de la apelación. En sus agravios alegó, en síntesis, que el Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que las legislaciones estatales establecerán los delitos por el cual serán penalmente responsables las personas jurídicas, y que el Código Penal para el Distrito Federal prevé esta responsabilidad para todos los delitos, incluido el de discriminación; que se cumple con el principio de taxatividad, y que los datos de prueba expuestos son suficientes para establecer que se cometió el delito de discriminación y la responsabilidad de la persona jurídica **Empresa "A"** en su comisión.
50. La decisión de la Jueza de Distrito es correcta en principio, puesto que ordena a la Sala de apelación pronunciarse sobre los agravios de la víctima que no fueron atendidos. Sin embargo, este Tribunal Constitucional debe tomar en cuenta que el señor **Persona "A"** argumentó en su recurso de revisión que la Jueza de Distrito no le brindó el mayor beneficio, que debió estudiar los hechos de discriminación alegados y que debió resolver sobre la inconstitucionalidad del sexto párrafo del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
51. Consideramos que el agravio sobre el mayor beneficio es **fundado**. Aunque la Sala de apelación no contestó de manera fundada y motivada cada uno de los agravios expuestos por las partes, lo cierto es que, en este caso, reponer el procedimiento para que la Sala se pronuncie sobre los agravios no impactaría en el sentido del fallo. Al contrario, solamente retrasaría el acceso a la justicia.

52. Al leer la sentencia de apelación, advertimos que la Sala se limitó a transcribir los agravios para luego declararlos como infundados, sin expresar las razones concretas de esta conclusión. Luego, explicó por qué en el caso no se cumplían los requisitos para vincular a proceso a una persona jurídica.
53. En este aspecto, consideramos que reponer el procedimiento para que la Sala de apelación se pronuncie sobre cada uno de los agravios únicamente tendría el efecto de que la Sala desarrolle las razones que sustentaron su conclusión, sin que necesariamente cambie la conclusión en sí misma.
54. Asimismo, advertimos que el quejoso solicita un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de una norma que puede definir el curso del procedimiento: el sexto párrafo del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
55. La Suprema Corte está facultada para resolver sobre la constitucionalidad de leyes federales en amparo en revisión³⁸. De

³⁸ **Constitución Política del país. Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: Párrafo reformado

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

Ley de Amparo. Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

Acuerdo General 1/2023. SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

III. Los amparos en revisión:

A) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente

acuerdo con la práctica de este alto tribunal, así como con base en la solicitud de reasunción de competencia que originó este asunto, es posible estudiar los conceptos de violación formulados por el quejoso en su demanda de amparo y no estudiados por la Jueza de Distrito.

56. Lo anterior, debido a que el tercer párrafo del artículo 17 constitucional obliga a este tribunal constitucional a privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procesales³⁹. Al realizar una valoración particularizada de la violación procesal cometida por la Sala de apelación (consistente en no responder de manera fundada y motivada cada uno de los agravios de las apelantes), este alto tribunal no advierte que se haya trastocado la igualdad de las partes, del debido proceso o algún otro derecho dentro del juicio⁴⁰. Por el contrario, es un hecho notorio para esta Suprema Corte que en el diverso amparo en revisión 892/2023, promovido por la aquí tercera interesada e imputada en el proceso penal de origen, la quejosa también solicita que se brinde el mayor beneficio a las partes y que se resuelva el asunto de fondo.
57. En consecuencia, es procedente el estudio de los conceptos del quejoso.

y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional;

³⁹ **Artículo 17.** [...]

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

⁴⁰ Amparo en revisión 5934/2019. Resuelto el 29 de septiembre de 2021 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, y de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat (Ponente).

V.2. Estudio de constitucionalidad del sexto párrafo del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales

58. Para comenzar, esta Primera Sala estudiará el concepto de violación y agravio relacionado con la inconstitucionalidad del párrafo sexto del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Se concluye que ambos son **parcialmente fundados** y debe invalidarse la porción “**y de las entidades federativas**” del citado párrafo.
59. La disposición impugnada señala lo siguiente:

Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma.

Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.

La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y estos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.

Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.

60. En su demanda y en su recurso de revisión, el recurrente alega que el artículo 421, párrafo sexto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, impone la obligación a las diversas legislaturas estatales de elaborar un “catálogo” de los delitos bajo los cuales serán responsables penalmente las personas jurídicas. A su consideración, esto violenta la competencia legislativa en materia penal sustantiva reservada a los estados y, en este caso, a la Ciudad de México. Por lo tanto, es inconstitucional porque vulnera los artículos 40, 41, 73 fracción XXI y 124 de la Constitución Política del país y 29, apartado D), inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México⁴¹.
61. Para resolver la problemática planteada, se desarrollará el parámetro para distinguir entre las normas que integran al derecho penal procesal y al derecho penal sustantivo **(A)**, y se explicará por qué la responsabilidad penal de las personas jurídicas y los delitos por los que pueden ser responsables es materia penal sustantiva **(B)**. Luego se desarrollará el marco conceptual del federalismo en México y el sistema de distribución de competencias **(C)**. Con base en ese parámetro, se explicará el ámbito de competencia que tienen la Federación y las entidades federativas para regular las materias penal sustantiva y procesal penal y se determinará que la porción “**y de las entidades federativas**” del sexto párrafo del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales invade la competencia de las entidades federativas para legislar en materia penal sustantiva **(D)**. Por último, se acotará la porción de la disposición reclamada que es inconstitucional **(E)** y se explicará la conclusión de la inconstitucionalidad referida **(F)**.

⁴¹ Nota *supra* 22.

A. Derecho penal procesal y sustantivo

- 62.** La Suprema Corte ha entendido que el derecho penal sustantivo es el conjunto de normas relativas a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad. Las normas penales sustantivas tipifican conductas antisociales en aras de tutelar los bienes jurídicos necesarios para la vida en sociedad⁴². En cambio, el derecho penal procesal regula la función jurisdiccional y fija el procedimiento a seguir para aplicar las normas de derecho penal sustantivo a casos particulares⁴³.
- 63.** La doctrina ha definido al derecho penal sustantivo o material como “la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y de corrección”⁴⁴. Entre los presupuestos se encuentran las descripciones de las conductas delictivas, y en las consecuencias se prevén todos los preceptos sobre las sanciones, determinación o configuración de la pena y la imposición y cumplimiento de las medidas de seguridad⁴⁵. Esto es, regula los presupuestos de la punibilidad y de la aplicabilidad de las penas⁴⁶.

⁴² Amparo directo en revisión 3971/2014, resuelto el 8 de julio de 2015 por mayoría de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena. En contra: Ministro Cossío Díaz.

⁴³ Contradicción de tesis 65/2010. Resuelta por unanimidad de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Silva Meza, Gudiño Pelayo (Ponente) y la Ministra Sánchez Cordero.

⁴⁴ Roxin, Claus. *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Trad. de Luzón Peña, Diego-Manuel et. al. Civitas, 1997, Madrid, pág. 41.

⁴⁵ *Ídem*.

⁴⁶ Jescheck, Hans-Heinrich y Weigend, Thomas. *Tratado de Derecho Penal, Parte General*. Vol. I. Trad. de Olmedo Cardenete, Miguel. Instituto Pacífico, 2014, Perú, pág. 25.

- 64.** Por su parte, el derecho procesal penal “contiene los preceptos que regulan el esclarecimiento de los hechos punibles”⁴⁷ y “las disposiciones necesarias para la imposición de la sanción penal”. Esta materia prevé las normas para procesar, investigar, perseguir, tramitar y enjuiciar los hechos delictivos y sirve para la realización del derecho penal material o sustantivo⁴⁸.
- 65.** Tradicionalmente, las normas que regulan al derecho penal sustantivo y al procesal están previstas en instrumentos normativos distintos: en códigos penales y en códigos de procedimientos penales. En materia sustantiva existen treinta y tres códigos penales⁴⁹: treinta y dos códigos por cada entidad federativa, y uno para la Federación. Antes del año dos mil trece, cada entidad y la Federación debía contar con su respectivo código de procedimientos penales para poder aplicar las normas sustantivas de sus códigos penales. Esto cambió con las reformas constitucionales para instaurar el sistema penal acusatorio en el todo el país y con la emisión del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- 66.** Aunque el nombre o tipo de ordenamiento puede llegar a ser ilustrativo en la mayoría de los casos para determinar la naturaleza de las normas que contiene, lo cierto es que hay que atender al contenido material de la norma para definir si se trata de una norma procesal o sustantiva⁵⁰.

⁴⁷ Roxin, Claus, nota *supra* 44, pág. 45.

⁴⁸ Jescheck, Hans-Heinrich, nota *supra* 46.

⁴⁹ Se excluye al Código de Justicia Militar.

⁵⁰ García-Pablos de Molina, Antonio. *Derecho penal Parte General. Fundamentos*, Lima, Impeccp, 2009, pág. 79 en Quintino Zepeda, Rubén. *Teoría del Delito en el Código Nacional de Procedimientos Penales*, Ciudad de México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2017, págs. 36-37.

La determinación de la materia no puede descansar únicamente en el nombre de la ley, sino que se trata de la esencia de lo regulado⁵¹.

67. En materia penal esto implica que, aunque una norma esté contenida en un código penal local, no significa que necesariamente sea una norma sustantiva. Y viceversa, no porque una norma esté prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales significa que sea una norma de carácter procesal. Para determinar su naturaleza, es necesario acudir a su contenido material y a su esencia.
68. Por estas razones, el Tribunal Pleno ha interpretado qué tipo de normas caen en el ámbito procesal penal a la luz del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así, se ha sostenido que, para determinar el contenido de la materia procedimental penal es necesario atender al artículo 2° del Código Nacional⁵². Este establece que el objeto de dicho Código es establecer las normas que han de observarse en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos. Por lo tanto, esta Primera Sala concluye que aquellas normas que no tengan el objeto de regular la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, serán de la materia penal sustantiva.

⁵¹ Acción de inconstitucionalidad 15/2017, resuelta el 17 de agosto de 2017 por votación dividida de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek (Ponente), Pérez Dayán y Aguilar Morales.

⁵² **Artículo 2o. Objeto del Código**

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

B. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y delitos por los que pueden ser responsables como materia penal sustantiva

69. Conforme a la distinción realizada, esta Sala concluye que la responsabilidad penal de las personas jurídicas y los delitos que les son imputables corresponden a la materia penal sustantiva.
70. La responsabilidad penal de las personas jurídicas está regulada de una u otra manera en todos los códigos penales locales. La forma en la que se regula la responsabilidad puede dividirse en dos grandes grupos: las que prevén expresamente que las personas jurídicas o morales pueden ser responsables penalmente y las que no. La Ciudad de México, Aguascalientes, Coahuila, Durango, Jalisco, Estado de México, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas reconocen expresamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Sin embargo, no todas especifican por qué delitos serán responsables. Algunas establecen un catálogo general de delitos, otras un catálogo *numerus clausus*, y otras más no especifican.
71. Las entidades que no reconocen la responsabilidad penal de las personas jurídicas también se regulan de manera distinta. Algunas solo mencionan que a las personas jurídicas se les podrán imponer medidas accesorias, como en Baja California Sur, Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Sonora y Tabasco. Otras mencionan expresamente que sólo las personas físicas pueden ser responsables penalmente, pero que se les podrán imponer medidas accesorias a las personas jurídicas. Este es el caso de Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Sinaloa y Tlaxcala.
72. Es ilustrativo que cada entidad prevea en sus códigos penales la forma en la que pueden responsabilizar a las personas jurídicas, los delitos que les pueden ser imputables y las penas o sanciones aplicables. No

obstante, como ya se mencionó, el hecho de que estos preceptos estén en los códigos penales locales no significa que, automáticamente, sean materia penal sustantiva. Por ello, se debe estudiar el contenido material de estos preceptos.

- 73.** La responsabilidad penal de las personas jurídicas y los delitos que les son imputables implica reconocer los supuestos en los que las personas jurídicas o morales, como sujetos de derecho, pueden ser capaces de cometer delitos en esa calidad de sujetos de derecho, y que ciertas penas o sanciones les serán impuestas en caso de que cometan esas conductas.
- 74.** La responsabilidad penal de las personas jurídicas regula si las personas jurídicas pueden ser responsables penalmente por los actos cometidos por cualquiera de las personas que laboran en el marco de la persona jurídica, o si solo pueden ser responsables sus administradores, representantes legales, y/o subordinados. Asimismo, establece los demás elementos necesarios para que las conductas de los funcionarios de la persona moral puedan actualizar la responsabilidad penal de ésta: que los actos se hayan cometido en su nombre, en su beneficio, a través de los medios proporcionados por ella, o cuando no se observó el debido control organizacional exigible en el caso concreto. La forma de regular estos elementos varía en cada entidad, aunque la mayoría comparte elementos comunes.
- 75.** La responsabilidad penal de las personas jurídicas también regula los delitos que les son imputables a las personas jurídicas y que, en caso de que se demuestre su comisión, actualizarán su responsabilidad y permitirán la imposición de una consecuencia jurídica. De igual manera, los delitos imputables a las personas jurídicas cambian en cada entidad. Algunas entidades tienen una lista limitada de delitos imputables a las personas morales, mientras que otras contemplan la posibilidad de que

todos los delitos previstos en el código penal respectivo pueden ser imputables. Este último es el caso de la Ciudad de México.

- 76.** Por último, la responsabilidad penal de las personas jurídicas prevé las consecuencias aplicables a las personas jurídicas cuando se comete un delito en términos de los párrafos anteriores. Así, de acuerdo con cada entidad, se le podrán imponer sanciones como la suspensión, la disolución, o la clausura de la persona moral, entre otras consecuencias.
- 77.** De todo lo anterior se desprende que la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y los delitos que les son imputables corresponde a la materia penal sustantiva. Esto es, se trata de las normas relativas a los delitos y sanciones aplicables a las personas jurídicas. Se tipifican los supuestos, elementos y conductas que pueden cometer las personas morales y que se consideran como antisociales. Es la suma de los preceptos que regulan los presupuestos para que las personas jurídicas puedan considerarse como responsables por la comisión de un delito, las conductas que pueden actualizar esta responsabilidad, y las consecuencias que derivan de dicha responsabilidad. Por lo tanto, es claro que la responsabilidad penal de las personas jurídicas y los delitos por los que pueden ser responsables encuadra en las definiciones de derecho penal sustantivo establecidas en esta sentencia⁵³.
- 78.** Por el contrario, el concepto de responsabilidad penal de las personas jurídicas no corresponde al ámbito del derecho procesal penal. Es decir, no son normas que regulan la investigación, procesamiento y sanción de delitos.

⁵³ *Supra* párrafos 62, 63 y 68.

79. En consecuencia, esta Primera Sala concluye que la responsabilidad penal de las personas jurídicas es parte de la materia penal sustantiva. Ahora, se explicará el marco conceptual del sistema federal en México.

C. Marco conceptual del sistema federal de distribución de competencias

80. En este apartado se explicará el funcionamiento de la distribución de competencias en México a la luz del sistema federal, para poder entender a qué ámbito competencial corresponde la regulación de las materias penal sustantiva y procesal.
81. El Estado mexicano sigue una forma federal de gobierno⁵⁴. La forma de definir y distribuir competencias en nuestro sistema federal tiene su principal anclaje en el artículo 124 constitucional⁵⁵, el cual establece una cláusula residual en favor de las entidades federativas. Las facultades que no están expresamente concedidas por la misma a los funcionarios federales se entienden reservadas los estados. De esta manera, se enfatiza la división y separación de las instancias de gobierno, pues cada una es autónoma dentro de su esfera, y ejerce sus poderes con independencia y exclusividad. Por ello, **no mantienen**

⁵⁴ **Artículo 40 constitucional.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y **federal**, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una **federación** establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. [...]

⁵⁵ **Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

entre sí relación alguna de supra o subordinación, sino estrictamente de igualdad y yuxtaposición⁵⁶.

82. En principio, este sistema federal se rige por un principio taxativo de distribución de competencias. Sin embargo, la complejidad de las sociedades modernas y la estrecha interrelación e interdependencia de las materias y sectores objeto del interés estatal nos ha llevado a reinterpretar el federalismo, apartándonos del concepto de orden federal entendido como separación y mera yuxtaposición esferas de gobierno. Esto ha dado lugar a lo que se conoce como **federalismo cooperativo**⁵⁷.
83. Este es un concepto dinámico del federalismo, en el que las líneas divisorias de las actividades de la Unión y de las entidades federativas se convierten en móviles y flexibles, que se presenta como una respuesta a la necesidad de entender al federalismo como un sistema de distribución de competencias, que no es tajante y definitivo, sino que en ocasiones requiere de la coordinación y cooperación entre los distintos órganos de gobierno, **en determinadas materias**.
84. Por lo anterior, podemos afirmar que el orden federal ha experimentado una profunda transformación, **sin alterar su componente esencial e irreductible**⁵⁸. Esta Primera Sala entiende que el componente esencial e irreductible del federalismo se mantiene cuando el abanico de campos

⁵⁶ Controversia constitucional 132/2006, resuelta el 10 de marzo de 2008 por mayoría de seis votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel (Ponente), Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Silva Meza y Ortiz Mayagoitia, en contra de los emitidos por la Ministras Sánchez Cordero de García Villegas y Luna Ramos y de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Valls Hernández.

⁵⁷ *Ídem*.

⁵⁸ *Ídem*.

en los que las legislaturas locales aún pueden influir se maximiza y no se interpreta restrictivamente⁵⁹.

85. A partir de todo lo anterior, hoy tenemos un federalismo que ya no sólo se rige por el binomio de facultades expresas y residuales, sino que se ha convertido en un federalismo cooperativo con una serie de sistemas de distribución de facultades con reglas, principios y mecanismos de muy distinta naturaleza y complejidad. En cada una de las materias que han sido objeto de integración a nuestro esquema de repartición de atribuciones, los motivos del poder reformador de la Constitución también han sido muy diversos y han obedecido a muy distintas problemáticas y coyunturas que dieron como resultado modelos o técnicas sumamente heterogéneos⁶⁰.
86. Por ejemplo, además de las facultades expresas de la Federación y las residuales de las entidades, tenemos las materias con facultades concurrentes. Éstas se ejercen simultáneamente por la Federación y las entidades federativas y que se rigen por una Ley General que distribuye las competencias entre la Federación y las entidades⁶¹. También existen las materias cuyo objetivo no es el reparto de facultades sino la coordinación⁶².
87. Por otra parte, tenemos las materias cuya **legislación es única a nivel nacional**. Aquí entran la materia laboral, **el procedimiento penal**, la ejecución de penas, entre otras. En estos casos las autoridades de

⁵⁹ Acción de inconstitucionalidad 15/2017, nota *supra* 51.

⁶⁰ *Ídem*.

⁶¹ Controversia constitucional 132/2006, nota *supra* 56. En las materias concurrentes encontramos a la educación, salubridad general, asentamientos humanos, equilibrio ecológico, turismo, cultura física y deporte, pesca y acuacultura, derechos de niños, niñas y adolescentes, derechos de las víctimas y electoral.

⁶² Este es el caso de la materia fiscal, seguridad pública, protección civil y cultura.

todos los niveles aplican la regulación emitida por el Congreso de la Unión⁶³. Asimismo, la Constitución faculta a la Federación para emitir leyes generales en materia de secuestro, desaparición forzada de personas, trata, tortura y delitos electorales.

88. Adicionalmente, en transparencia, acceso a la información y combate a la corrupción deben establecerse sistemas nacionales con leyes generales aplicables en todos los niveles de gobierno. En otras materias el Constituyente ordenó que el Poder Legislativo Federal estableciera legislación de armonización u homologación que sentara las bases y principios aplicables para Federación, Estados y Municipios en esos rubros⁶⁴.
89. Finalmente, el Pleno de la Suprema Corte ha establecido que el sistema federal cuenta con las atribuciones **compartidas, en las que tanto la Federación como las entidades cuentan con competencia sin que exista instrucción constitucional de concurrencia, coordinación, o armonización. Tal es el caso del establecimiento de delitos**⁶⁵.
90. Esta Suprema Corte entiende que, conforme a la razón histórica de nuestro federalismo, las entidades son las que, originariamente cuentan con el mayor ámbito legislativo. Es a través de la cláusula residual del artículo 124 constitucional que únicamente confieren a la Federación las facultades previstas expresamente en la Constitución y se reservan para la legislación local todas las demás materias no otorgadas a la Federación. **Por lo tanto, toda transferencia de facultades de las entidades a la Federación debe insertarse en la Constitución a**

⁶³ Acción de inconstitucionalidad 15/2017, nota *supra* 51.

⁶⁴ Acción de inconstitucionalidad 15/2017, nota *supra* 51. Esta regulación es para las materias de contabilidad gubernamental, disciplina financiera, archivos, registros públicos y civiles, mejora regulatoria y justicia cívica e itinerante.

⁶⁵ Acción de inconstitucionalidad 15/2017, nota *supra* 51.

través de una reforma constitucional⁶⁶. Es decir, para poder materializar cualquiera de los esquemas legislativos mencionados en los párrafos anteriores (de concurrencia, coordinación, armonización, o cualquier otro), es necesaria una reforma constitucional.

- 91.** Las entidades consienten la transferencia de materias a través de su participación en el proceso de reforma constitucional, pues el artículo 135 constitucional exige que estas reformas se aprueben por la mayoría de las legislaturas de las entidades⁶⁷. Es decir, cada vez que el Poder Legislativo Federal (como órgano constituyente) ha propuesto transferir a la Federación cierta materia o facultad, las entidades federativas han accedido o aceptado perder competencias o coparticipar en ellas, a que se le dicten lineamientos normativos o regulatorios, a aplicar reglas y normas establecidas por la Federación, a sujetarse a instancias federales revisoras o de autorización, entre otras cuestiones. Por lo tanto, la reforma constitucional y materia de que se trate, así como las características de la concurrencia, coordinación o armonización en cada caso, las entidades federativas renunciaron en cierta medida a una facultad legislativa, normativa o regulatoria⁶⁸.
- 92.** Habrá casos en los que en que la regulación de una materia no le sea asignada a la Federación de forma exclusiva y, por ende, se reserve un margen legislativo a las entidades. También existirán supuestos en que no se advierta el propósito del Constituyente de reservar a la Federación

⁶⁶ Acción de inconstitucionalidad 15/2017, nota *supra* 51.

⁶⁷ **Artículo 135.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas

⁶⁸ Acción de inconstitucionalidad 15/2017, nota *supra* 51.

facultad normativa alguna y, por lo mismo, las entidades tendrán un claro y amplio campo de acción⁶⁹. Aunque la diversidad de materias y formas de regularla pueden hacer que el conflicto competencial sea complejo, lo cierto es que la regla competencial aplicable siempre debe ser clara y contundente.

93. De existir un espacio de interpretación, debe imperar una deferencia en favor de las entidades federativas⁷⁰. Esto es, se debe privilegiar su libertad configurativa. La interpretación armónica de los artículos 124, 40 y 41 constitucionales lleva a concluir que las entidades federativas tendrán plena autonomía para que, sin transgredir los principios establecidos en la Constitución, resuelvan con libertad en las materias que la propia Norma Fundamental les ha reservado competencia, al no señalarlas de manera expresa en la competencia de la Federación⁷¹.
94. Con base en este sistema federal y su forma de interpretación, esta Primera Sala analizará el ámbito competencial para regular las materias penal sustantiva y procesal y la invasión de competencias en este caso.

D. Ámbito competencial de las entidades y de la Federación para legislar las materias penal sustantiva y procesal e invasión de competencias en el caso concreto

95. En este apartado se argumentará que las entidades tienen la facultad exclusiva para legislar en materia penal sustantiva en el ámbito local. En cambio, la Federación tiene la facultad para legislar en materia penal sustantiva únicamente a nivel federal y respecto de determinados

⁶⁹ *Ídem*.

⁷⁰ *Ídem*.

⁷¹ Controversia constitucional 32/2005, resuelta el 22 de mayo de 2006 por votación dividida de los Ministros y las Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza (Ponente) y Mariano Azuela Güitrón.

delitos en leyes generales, y para establecer la legislación única en materia procesal penal a nivel nacional. Por lo tanto, cuando el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que las personas jurídicas serán penalmente responsables por los delitos previstos en los catálogos de las entidades federativas, se invade la competencia de las entidades para legislar en esta materia.

- 96.** Como se señaló en párrafos anteriores, la regulación de la materia penal sustantiva a nivel local está reservada a las entidades federativas. Esta facultad se ha ejercido a través de la emisión de un código penal para cada una de las entidades. Por otra parte, las entidades cedieron su facultad para legislar en materia procesal penal al Congreso de la Unión.
- 97.** El ocho de octubre de dos mil trece, se reformó la Constitución Federal para dar la facultad al Congreso de la Unión de legislar de manera única y exclusiva y a nivel nacional en materia procedimental penal⁷². Ello, con el propósito de unificar las normas aplicables a todos los procesos penales y dar operatividad al sistema de justicia penal acusatorio a nivel nacional⁷³. Se advirtió que la homogeneidad del sistema procesal es necesaria porque las profundas diferencias entre una entidad y otra impactan en la calidad de la justicia, en tanto la interpretación de las figuras y la implementación en sí, ha quedado a discreción de cada

⁷² **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

XXI. Para expedir: [...]

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

⁷³ Acción de inconstitucionalidad 7/2021. Resuelta el 15 de marzo de 2022 por unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat (Ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

autoridad local⁷⁴. De acuerdo con la exposición de motivos de una de las iniciativas que dio origen a esta reforma, se dejarían a salvo las facultades tanto de la Federación como de las entidades federativas para legislar en materia sustantiva penal⁷⁵.

- 98.** En ejercicio de la facultad otorgada por el inciso c), fracción XXI, del artículo 73 constitucional, el Congreso de la Unión expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce. A partir de su emisión, el Pleno de la Suprema Corte ha interpretado que los contenidos del Código Nacional no pueden incluirse en normas locales, ni si quiera en forma de reiteración, pues el Código Nacional es de observancia general en toda la República para los delitos que sean competencia tanto de las autoridades federales como de las locales⁷⁶. Esto es así porque el Código Nacional de Procedimientos Penales fue emitido por el Congreso de la Unión en uso de su facultad exclusiva⁷⁷.

⁷⁴ Acción de inconstitucionalidad 102/2014, resuelta el 16 de mayo de 2017 por unanimidad de nueve votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Cossío Díaz. Ponente: Ministra Luna Ramos (ausente).

⁷⁵ Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentada ante el Senado de la República el 3 de abril de 2013.

⁷⁶ Acción de inconstitucionalidad 7/2021. Nota *supra* 73.

Artículo 1o. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

⁷⁷ Por esta razón, en la acción de inconstitucionalidad 12/2014, se invalidaron diversos preceptos que propiamente regulaban técnicas de investigación ya previstas en dicho Código. El Tribunal Pleno concluyó que: *“todos los aspectos que dentro de esos rubros se encuentren ahí regulados, no pueden ser parte de las normas estatales, ni siquiera en forma de reiteración, en tanto que el Código Nacional es de observancia general en toda la República, para los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales*

Con esto, el Pleno consideró excluida la concurrencia de los Estados para legislar al respecto en términos del artículo 124 constitucional⁷⁸.

99. Conforme a lo anterior, esta Primera Sala concluye que, en sentido contrario, el Congreso de la Unión no puede legislar en materia penal sustantiva para las entidades, pues se trata de una facultad legislativa exclusiva de las entidades federativas, de acuerdo con una interpretación sistemática de los artículos constitucionales 124 y 73, fracción XXI, incisos a) y b). Con ello, la concurrencia en materia penal sustantiva también está excluida.

100. El artículo 73, fracción XXI, incisos a) y b), de la Constitución Política del país⁷⁹, establece que el Congreso de la Unión tendrá facultad para emitir las leyes generales que establezcan los tipos penales y sanciones de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de

federales y locales, y esto no cambia por la circunstancia de que en el procedimiento por el que se creó la Ley Orgánica impugnada se señale que la finalidad es homologar los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales”, página 44. Resuelta el 7 de julio de 2015 por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Aguilar Morales.
Acción de inconstitucionalidad 7/2021, nota *supra* 73.

⁷⁸ Acción de inconstitucionalidad 22/2017, resuelta el 5 de marzo de 2020 por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Franco González Salas.

⁷⁹ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...]

XXI. Para expedir: [...]

- a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.
- b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y electoral. Asimismo, tendrá facultad para legislar a nivel federal sobre los delitos en contra de la Federación y sobre delincuencia organizada.

101. De lo anterior se desprende que el Congreso de la Unión únicamente tiene facultad para legislar en materia penal sustantiva en materia de delitos federales y de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, electoral y delincuencia organizada. Esto es, sólo tiene competencia para regular los delitos, penas y medidas de seguridad en el ámbito federal, así como respecto de las materias señaladas.

102. Por exclusión, y conforme a la cláusula residual del artículo 124 constitucional, las entidades federativas tienen la facultad exclusiva de legislar en materia penal sustantiva en sus respectivos territorios, salvo en las materias reservadas a la Federación. El Congreso de la Unión no puede legislar aspectos penales sustantivos y pretender aplicarlos en el territorio de las entidades. Únicamente lo puede hacer respecto de las materias y delitos especiales ya señalados.

103. Entonces, la legislación sobre las normas penales sustantivas, en donde se incluyen las normas relativas a los delitos, las penas y a las medidas de seguridad, las conductas que se tipifican como antisociales, así como los presupuestos y consecuencias de una conducta ligadas a una pena o sanción, corresponde de manera exclusiva a las entidades federativas en su ámbito territorial, en términos del artículo 124 constitucional. La facultad de la Federación para legislar en materia penal sustantiva está estrictamente **acotada al ámbito federal y a una serie de delitos específicos**. Por lo tanto, el resto de las normas de derecho penal

sustantivo cae en el ámbito residual de competencias de la materia penal sustantiva.

104. Conforme a lo anterior, esta Primera Sala reitera que la responsabilidad penal de las personas jurídicas y los delitos que les son imputables forma parte del ámbito del derecho penal sustantivo. Por lo tanto, su regulación es de competencia exclusiva para las entidades. La Federación **únicamente podría regular el aspecto sustantivo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ámbito competencial de la Federación, pero no puede incidir ni influir en la legislación de las entidades en esta materia.**

105. En el presente caso, tenemos que el sexto párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de las entidades federativas. El precepto establece el presupuesto para que las personas jurídicas puedan ser responsables y, eventualmente, acreedoras de una consecuencia jurídica. Este presupuesto es la existencia de un catálogo de delitos dispuesto en la legislación penal de las entidades federativas.

106. De lo anterior queda claro que el sexto párrafo del artículo 421 del Código Nacional es una norma penal sustantiva, ya que regula los presupuestos de la imputación de un delito a una persona jurídica para la eventual imposición de una consecuencia.

107. Además, de acuerdo con la exposición de motivos que dio origen a la redacción actual del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la intención del Congreso de la Unión fue establecer un modelo de responsabilidad para las personas jurídicas⁸⁰. La exposición de motivos retomó los distintos modelos doctrinarios de imputación para

⁸⁰ Exposición de motivos presentada el 20 de noviembre de 2014 por la Senadora Arely Gómez González y el Senador Roberto Gil Zuarth.

las personas jurídicas y, textualmente “se propone dentro del Capítulo específico del procedimiento para personas jurídicas, un modelo de imputación en México que reconozca la responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia”⁸¹.

108. Asimismo, la exposición de motivos tuvo la intención de que “en los Códigos Penales de la República se deberán establecer los catálogos de delitos por los que podrá sancionarse a las personas jurídicas así como los ajustes necesarios para establecer los parámetros que nos permitan identificar el grado de culpabilidad de una empresa, de modo y manera que, para llevar a cabo la individualización de la sanción penal en estos casos, se deba estudiar la culpabilidad de la persona jurídica”⁸².

109. De lo anterior se desprende la clara intención del Congreso de la Unión de legislar un modelo de imputación a personas jurídicas y establecer las bases mínimas para hacer responsables a las personas jurídicas por determinados delitos en las entidades federativas. Todo ello corresponde al ámbito legislativo de las entidades en materia penal sustantiva.

110. En consecuencia, **se concluye que el sexto párrafo del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en particular en su porción “y de las entidades federativas”, invade la competencia que tienen las entidades federativas para legislar en materia penal sustantiva en el tema de responsabilidad penal de las personas jurídicas y los delitos que les son imputables.**

⁸¹ *Íbidem*, páginas 14 a 15

⁸² *idem*.

- 111.** Esta Primera Sala no ignora que la inclusión de figuras novedosas en el Código Nacional de Procedimientos Penales atendió a la necesidad de homogeneizar la normativa para hacer más eficaz la operatividad del sistema penal. Ello, ya que las profundas diferencias entre una entidad y otra impactan en la calidad de la justicia, en tanto la interpretación de las figuras y la implementación en sí, quedan a discreción de cada autoridad local⁸³.
- 112.** En esa línea, se podría interpretar que la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Nacional atendió a la necesidad de armonizar y homogeneizar el sistema penal acusatorio en todo el país. Esto es, que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece los principios y reglas definitorias para poder imputar responsabilidad penal a las personas jurídicas y procesarlas en el sistema penal acusatorio en todo el país.
- 113.** Dicha interpretación es insostenible y es contraria a nuestro sistema federal de gobierno porque la materia penal sustantiva no forma parte de ningún esquema de concurrencia, cooperación, colaboración, o armonización legislativa establecido por la Constitución. Por lo tanto, las entidades no tienen ninguna obligación de adaptarse a lo que diga el Código Nacional de Procedimientos Penales en materia penal sustantiva.
- 114.** Además, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte sostuvo que el establecimiento de delitos es una materia en la que no existe una instrucción constitucional de concurrencia, coordinación o armonización⁸⁴. Por lo tanto, la responsabilidad de las personas

⁸³ Acción de inconstitucionalidad 12/2014 nota *supra* 77.

⁸⁴ Acción de inconstitucionalidad 15/2017, nota *supra* 51.

jurídicas y el establecimiento de los delitos que le son imputables no puede sujetarse a ninguno de estos esquemas.

115. Esta sentencia desarrolló en párrafos anteriores el concepto de federalismo cooperativo y las distintas formas de repartir atribuciones legislativas entre la Federación y las entidades. Se destacó que todos estos modelos, al implicar una transferencia de facultades de las entidades hacia la Federación, deben constar expresamente en la Constitución. Esto es así, porque las entidades solamente pueden transferir estas competencias a través de un proceso de reforma constitucional en donde se requiera la votación de la mayoría de las legislaturas estatales para consentir esta transferencia. Por lo tanto, la Federación no puede ejercer facultades legislativas que no le hayan sido transferidas expresamente por las entidades.

116. En este caso, la Constitución no establece de manera expresa que las entidades hayan consentido que la Federación pueda establecer las bases generales de la materia penal sustantiva y de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en una ley de tipo nacional, como el Código Nacional de Procedimientos Penales. Al contrario, las entidades únicamente transfirieron la facultad legislativa para emitir una legislación única a nivel nacional en materia procedimental penal, pero no en materia sustantiva.

117. Por lo anterior, no puede establecerse que la materia penal sustantiva y la responsabilidad penal de las personas jurídicas sea una materia concurrente ni que el Código Nacional actúe como una Ley General, ya que las entidades no lo han consentido a través de una reforma constitucional. Tampoco existe una obligación de coordinación entre las entidades y la Federación en esta materia. No se ha establecido hasta ahora un mandato constitucional de armonizar y homologar las bases y principios aplicables para la materia penal sustantiva y los delitos

imputables a las personas jurídicas. En consecuencia, la Federación no puede establecer ningún mandato a las entidades en materia de delitos imputables a las personas jurídicas, ni existe un deber de armonización u homologación en esta materia entre las entidades y la Federación.

118. Si bien es cierto que las normas de carácter procesal y sustantivo pueden ser interdependientes⁸⁵, esto no puede llegar al extremo de que la Federación imponga un mandato sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas que las entidades no han consentido.

119. Esta Primera Sala considera que se trata de un caso en donde las entidades tienen la facultad exclusiva para legislar en materia penal sustantiva y responsabilidad penal de las personas jurídicas, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 124 y 73, fracción XXI, incisos a) y b), de la Constitución Política del país. Por esta razón, las entidades tienen un amplio campo de acción para legislar esta materia, de acuerdo con los intereses que tenga cada entidad. Es decir, aquí impera una deferencia en su favor y se debe privilegiar su libertad configurativa.

120. Las entidades tienen plena autonomía y libertad configurativa para legislar sobre la responsabilidad de las personas jurídicas y los delitos que les son imputables, siempre que lo hagan conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución. De acuerdo con el Pleno de este alto tribunal, las legislaturas tienen un amplio margen de libertad configurativa para crear o suprimir figuras delictivas, introducir clasificaciones, entre ellas, establecer modalidades punitivas, graduar las penas aplicables, fijar la clase y magnitud de éstas con arreglo a criterios de agravación o atenuación de los comportamientos

⁸⁵ Amparo en revisión 1042/2019. Resuelto el 12 de agosto de 2020 por mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá, en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

penalizados; todo ello de acuerdo con la apreciación, análisis y ponderación que efectúe acerca de los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamientos puedan estar causando o lleguen a causar en el conglomerado social⁸⁶.

121. Todo lo anterior se confirma porque, conforme a los precedentes del Pleno de esta Suprema Corte, la legislación única en materia procesal penal excluye la concurrencia entre las entidades y la Federación y prohíbe que las entidades repliquen los contenidos del Código Nacional de Procedimientos Penales en sus legislaciones locales. Este mismo estándar es aplicable para la materia penal sustantiva: la concurrencia está excluida en esta materia y la Federación no puede regular normas penales sustantivas y pretender que sirvan como base o mandato de armonización para las entidades.

122. Por las razones expuestas, esta Primera Sala reitera que el sexto párrafo del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en particular en su porción “*y de las entidades federativas*” invade la competencia de las entidades federativas para legislar en materia penal sustantiva y para establecer los presupuestos y los delitos por los que las personas jurídicas serán responsables penalmente. Por consiguiente, es inconstitucional.

123. En el siguiente apartado, se explicará por qué es necesario acotar la inconstitucionalidad referida a la porción “*y de las entidades federativas*” y no a todo el párrafo sexto del artículo referido.

⁸⁶ Acción de inconstitucionalidad 91/2019 y sus acumuladas 92/2019 y 93/2019. Resuelta el 8 de marzo de 2021 por votación dividida de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas (Ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

E. Acotamiento de inconstitucionalidad a la porción “y de las entidades federativas” del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales

124. En este apartado se desarrollará por qué esta Primera Sala sólo declarará la inconstitucionalidad de la porción “*y de las entidades federativas*” del párrafo sexto artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Se explicará que no se puede declarar la inconstitucionalidad de todo el párrafo porque se limitaría la facultad de la Federación para legislar en materia penal sustantiva. El párrafo establece:

Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma. [...]

Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.

125. En el apartado previo se concluyó que el precepto invade las competencias de las entidades federativas al regular el presupuesto de responsabilidad de las personas jurídicas, lo cual corresponde al ámbito legislativo de las entidades en materia penal sustantiva.

126. Sin embargo, no todo el párrafo se refiere a las entidades federativas. También establece que las personas jurídicas serán penalmente responsables por los delitos previstos en el catálogo dispuesto por la legislación penal de la Federación. La Federación sí tiene competencia para legislar en materia penal sustantiva, únicamente a nivel federal, en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso b) de la Constitución Política del país⁸⁷. Por lo tanto, la Federación sí tiene facultades para legislar sobre los aspectos sustantivos de la responsabilidad penal de

⁸⁷ Nota *supra* 79.

las personas jurídicas y los delitos que les son imputables, pero únicamente a nivel federal.

- 127.** En términos estrictos, la previsión del artículo 421 sobre responsabilidad penal de personas jurídicas no pertenece a la materia procesal, pues no regula la investigación, procesamiento o sanción de los delitos, en términos del artículo 2° del mismo Código Nacional. En todo caso, esta norma tendría que estar prevista en el Código Penal Federal, no en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- 128.** Aunque no es técnicamente ideal que una norma sustantiva esté prevista en una ley procesal, el Congreso de la Unión sí tiene facultades para legislar en materia penal sustantiva, a pesar de que esta facultad la haya ejercido a través del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo tanto, esta Suprema Corte no puede impedir que el Congreso de la Unión legisle en materia penal sustantiva a nivel Federal, incluso si lo hace a través de instrumentos de corte procesal.
- 129.** Invalidar todo el sexto párrafo del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales dejaría un vacío en el sistema normativo penal federal. Ello, debido a que se declarararía la inconstitucionalidad de una norma que entra en el ámbito legislativo del Congreso de la Unión, Esto es, se le negaría al Congreso de la Unión la facultad que le brinda el artículo 73, fracción XXI, inciso b) de la Constitución Política del país para legislar la parte sustantiva de la responsabilidad penal de las personas jurídicas a nivel federal.
- 130.** Por estas razones, esta Primera Sala acota la inconstitucionalidad del sexto párrafo del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales a la porción “y de las entidades federativas”, ya que esta es la porción que indebidamente interfiere en la esfera competencial de las entidades. Ello, en el entendido de que el resto del sexto párrafo del

artículo 421 solamente rige a nivel federal y no es aplicable ni sirve como base o parámetro para las entidades federativas.

F. Conclusión

131. Por todo lo anterior, esta Primera Sala concluye que el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales no puede usarse como parámetro de validez y aplicabilidad del artículo 27 bis del Código Penal para el Distrito Federal. En esos términos, se procede a estudiar el resto de los argumentos del quejoso relacionados con la interpretación del artículo 27 bis del Código Penal para el Distrito Federal.

V.3. Interpretación de los supuestos previstos en el artículo 27 bis del Código Penal para el Distrito Federal

132. En este apartado se estudiarán los planteamientos relacionados con la interpretación de los “hechos de conexión” del artículo 27 bis del Código Penal para el Distrito Federal, debido a que su solución será el presupuesto para el resto de los planteamientos de constitucionalidad.

133. De acuerdo con el quinto concepto violación del quejoso, así como con lo reiterado en sus agravios, el artículo 27 bis del Código Penal para el Distrito Federal prevé cuatro hipótesis distintas para atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas. Sus conceptos de violación y agravios son **parcialmente fundados**.

134. El artículo analizado establece:

Artículo 27 bis. (Responsabilidad Penal de una Persona Moral o Jurídica).

I. Las personas morales o jurídicas serán responsables penalmente de los delitos dolosos o culposos, y en su caso, de la tentativa de los primeros, todos previstos en este Código, y en las leyes especiales del fuero común, cuando:

a) Sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho; o

b) Las personas sometidas a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el inciso anterior, realicen un hecho que la ley señale como delito por no haberse ejercido sobre ellas el debido control que corresponda al ámbito organizacional que deba atenderse según las circunstancias del caso, y la conducta se realice con motivo de actividades sociales, por cuenta, provecho o exclusivo beneficio de la persona moral o jurídica;

Cuando la empresa, organización, grupo o cualquier otra clase de entidad o agrupación de personas no queden incluidas en los incisos a) y b) de este artículo, por carecer de personalidad jurídica y hubiesen cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal podrá aplicarles las sanciones previstas en las fracciones I, III, V, VI, VII, y IX del artículo 32 de este Código.

Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona moral o jurídica, las instituciones estatales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos. Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal para eludir alguna responsabilidad penal.

135. Para resolver la problemática planteada, es necesario hacer una **interpretación estricta que garantice los principios de legalidad y taxatividad en materia penal**⁸⁸, por lo cual, esta Suprema Corte deberá esclarecer cuál es el significado del artículo 27 bis del Código Penal para el Distrito Federal para determinar los supuestos previstos por dicho artículo. Con estas consideraciones, es que se realizará el análisis respectivo.

136. Al leer el artículo 27 bis esta Primera Sala nota que el presupuesto para desencadenar la responsabilidad de la persona jurídica es la comisión

⁸⁸ Jurisprudencia P./J. 33/2009 de rubro “**NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA**” y registro 167445. Novena Época. Pleno. Acción de inconstitucionalidad 157/2007. Resuelta el 20 de octubre de 2008 por unanimidad de ocho votos. Ponente: Ministro Góngora Pimentel.

de una conducta delictiva por alguna persona física integrante de la persona moral⁸⁹.

137. Así, el artículo prevé dos vías de imputación para las personas morales.

La **primera vía**, prevista en inciso a) de la fracción I, hace responsables a las personas jurídicas por los delitos cometidos por sus máximos responsables: sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho. La **segunda vía**, prevista en el inciso b), activa la responsabilidad de la persona jurídica por los actos cometidos por los subordinados de los máximos responsables⁹⁰.

138. Análisis de la primera vía. Para hacer responsable a una persona jurídica a través del inciso a) del artículo 27 bis, el delito deberá ser cometido “en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho”. Como ya mencionamos, esta vía corresponde a los actos cometidos por los máximos responsables de la organización. Sin embargo, como lo plantea el recurrente, queda duda sobre cuáles son las hipótesis que deben cumplirse para que la conducta de estos funcionarios provoque la responsabilidad penal de la persona jurídica.

139. Para clarificar la explicación de ese punto, es necesario reiterar el contenido del precepto examinado:

Artículo 27 bis.

I. Las personas morales o jurídicas serán responsables penalmente de los delitos dolosos o culposos, y en su caso, de la tentativa de los primeros,

⁸⁹ Tribunal Supremo de España, Sentencia No. 154/2016 de 2 de febrero de 2016, pág. 22;,, Dopico Gómez-Aller, Jacobo. “Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas” en De la Mata Barranco, Norberto J. *et. al. Derecho Penal Económico y de la Empresa*, Madrid, Dykinson, 2018, pág. 139.

⁹⁰ Dopico Gómez-Aller, Jacobo, *ibidem.*, pág. 131.
Azzolini Bincas, Alicia y Quintero, María Eloísa. *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un acercamiento a la temática*, Ciudad de México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2019, págs. 46-47.

todos previstos en este Código, y en las leyes especiales del fuero común, cuando:

a) Sean cometidos **en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio**, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho; [...]

140. Como podemos apreciar, la norma establece distintas hipótesis que pueden concurrir en el hecho delictuoso, es decir, que la conducta se cometa respecto de una **persona jurídica**: **a)** en su nombre, **b)** por su cuenta; **c)** en su provecho; o **d)** a partir de su exclusivo beneficio.

141. Asimismo, la hipótesis examinada condiciona una calidad específica de quienes ejecuten esas formas de la conducta ilícita, en este caso incluye a los **representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho** de la **persona jurídica**.

142. Lo anterior significa que no es necesario que se actualicen todas las hipótesis descritas en los incisos **a)** a **d)** apenas señaladas para considerar actualizada esta forma de consumación, sino que basta con que se surja una o varias de ellas, siempre que se cometan por los **representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho**, para considerar que el delito puede ser atribuido a una persona jurídica.

143. En suma, para poder actualizar la responsabilidad penal de una **persona jurídica** conforme al inciso **a)** de la fracción I del artículo 27 bis del Código Penal para el Distrito Federal, sus **representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho**, cometan la conducta a través de las siguientes formas alternativas:

- En nombre de la persona jurídica.
- Por cuenta de la persona jurídica.
- En provecho o exclusivo beneficio de la persona jurídica.

144. Análisis de la segunda vía. La otra forma de actualizar la responsabilidad penal de las personas jurídicas es por las conductas realizadas por los subordinados de los administradores y/o representantes. En este punto, la disposición aplicable establece:

Artículo 27 bis. (Responsabilidad Penal de una Persona Moral o Jurídica).

I. Las personas morales o jurídicas serán responsables penalmente de los delitos dolosos o culposos, y en su caso, de la tentativa de los primeros, todos previstos en este Código, y en las leyes especiales del fuero común, cuando:

[...]

b) Las personas sometidas a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el inciso anterior, realicen un hecho que la ley señale como delito por **no haberse ejercido sobre ellas el debido control que corresponda al ámbito organizacional que deba atenderse según las circunstancias del caso, y la conducta se realice con motivo de actividades sociales, por cuenta, provecho o exclusivo beneficio de la persona moral o jurídica;** [...]

145. Los sujetos que pueden actualizar esta hipótesis son las personas físicas que, dentro de la estructura de la persona jurídica, estén **sometidas a la autoridad de los administradores y/o representantes de hecho o de derecho de la persona jurídica.** Aquí no basta con que las personas físicas cometan la conducta para que se genere la responsabilidad penal. Además, es necesario que la comisión del delito sea producto de la falta del debido control organizacional que debía atenderse en las circunstancias del caso.

146. Sumado a lo anterior, la conducta también puede cometerse **a)** con motivo de las actividades sociales, o **b)** por cuenta, o **c)** en provecho o exclusivo beneficio de la persona moral. De manera similar a la primera vía de imputación, no es necesario que se actualicen estas tres hipótesis. Basta con que surja una o varias de ellas, siempre que se cometan por las personas sometidas a la autoridad de los representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho con

la ausencia del debido control organizacional, para considerar que el delito puede ser atribuido a una persona jurídica.

147. Por lo tanto, la responsabilidad penal de la persona jurídica se actualizará en la segunda vía cuando se cumplan los siguientes elementos:

- Que una persona física subordinada a los representantes y/o administradores de hecho o de derecho de la persona jurídica realice la conducta delictiva;
- Que la realización de la conducta anterior sea resultado de la falta de ejercicio del debido control organizacional que debía atenderse en las circunstancias del caso; y
- Que la conducta se realice con motivo de las actividades sociales de la persona jurídica; o
- Que la conducta se realice por cuenta o;
- Que la conducta se realice en provecho o exclusivo beneficio de la persona jurídica.

148. La interpretación de los incisos **a)** y **b)** de la fracción **I** artículo 27 bis del Código Penal para el Distrito Federal, además de corresponder a su realidad gramatical, acota las posibilidades para responsabilizar penalmente a las personas jurídicas y da certeza jurídica a las personas físicas que las componen.

149. Por consiguiente, debe prevalecer la interpretación gramatical de los incisos **a)** y **b)** fracción **I** del artículo 27 bis del Código Penal para el Distrito Federal desarrollada en esta sentencia.

150. Precisado lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pasa al estudio del otro planteamiento relacionado con la

interpretación del artículo 27 bis, consistente en la definición de los elementos de provecho o exclusivo beneficio.

V.4. Interpretación de los términos “provecho” y “exclusivo beneficio”

- 151.** En su sexto concepto de violación, el quejoso alega que el tribunal de apelación interpretó indebidamente el artículo 27 bis del Código Penal para el Distrito Federal, al considerar que la responsabilidad penal de la persona jurídica requiere que ésta obtenga un beneficio de carácter económico o haya sido en su exclusivo beneficio. El concepto de violación es **fundado**.
- 152.** En la resolución recurrida, la responsable estudió la imputación realizada por el ministerio público en términos del artículo 27 bis, fracción I, inciso a) del Código Penal para el Distrito Federal (en la vía de responsabilidad por actos de los representantes y/o administradores).
- 153.** Concluyó que el ministerio público no presentó datos de prueba para acreditar que la persona jurídica *“haya obtenido un beneficio para sí; esto es, que haya obtenido una mejora o un servicio o una **retribución monetaria** en beneficio exclusivo de la empresa imputada como lo prevé el citado numeral”*. Consideró que **el beneficio al que se refiere esta disposición es de tipo económico**.
- 154.** Esta Primera Sala ya se ha pronunciado sobre el término **“beneficio”**. Al resolver el amparo directo en revisión **2211/2011**⁹¹, analizó el artículo

⁹¹ Resuelto el 23 de noviembre de 2011 por unanimidad de cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero y de los Ministros Pardo Rebolledo, Cossío Díaz, Ortiz Mayagoitia y Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente).

339 del Código Penal para el Distrito Federal⁹², el cual regula el delito de **falsificación o alteración de documentos** y resolvió que dicho concepto se refiere a la utilidad, provecho o ganancia que se obtiene⁹³.

155. Preciso que el beneficio susceptible de obtenerse depende de las circunstancias fácticas y de la intención del sujeto activo en cada caso concreto, lo cual el legislador no podría prever en lo individual, razón por la que es al juzgador a quien, en ejercicio del arbitrio judicial con que está investido, le corresponde determinar si el hecho concreto se adecua a la descripción legal. Esta concepción también es aplicable al artículo 27 bis del Código Penal para el Distrito Federal.

156. El concepto “**provecho**” es casi idéntico al de **beneficio**⁹⁴. Ambos términos refieren a la palabra “**utilidad**”, la cual se define como la cualidad de útil o como el provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de algo⁹⁵. Así, se considera que los términos “**provecho**” y “**beneficio**” son sinónimos intercambiables.

157. En ese sentido, el artículo 27 Bis del Código Penal para el Distrito Federal no distingue entre provecho o beneficio económico o no económico, ni entre beneficio directo o indirecto. **Únicamente refiere**

⁹² **Artículo 339.** Al que para obtener un **beneficio** o causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cien a mil días multa, tratándose de documentos públicos y de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, tratándose de documentos privados. Las mismas penas se impondrán al que, con los fines a que se refiere el párrafo anterior, haga uso de un documento falso o alterado o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre, o aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco.

⁹³ **1. m. Bien que se hace o se recibe. 2. m. utilidad (¶ *provecho*)**

[Ver Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición: <https://dle.rae.es/beneficio>].

⁹⁴ **1. m. Beneficio o utilidad que se consigue o se origina de algo o por algún medio.**

2. m. Utilidad o beneficio que se proporciona a alguien. Real Academia Española, consultado en: <https://dle.rae.es/provecho>.

⁹⁵ Real Academia Española, <https://dle.rae.es/utilidad>.

que la responsabilidad penal se podrá actualizar por actos cometidos en provecho o exclusivo beneficio de la persona jurídica.

158. La connotación de los conceptos **beneficio** y **provecho** pueden comprenderse desde múltiples ámbitos, pero que en todos ellos lo razonable es comprenderlos en términos **utilitarios** para la persona jurídica⁹⁶.

159. Es por ello que los conceptos en estudio no pueden circunscribirse a un simple beneficio o provecho económico, sino a **cualquier forma de utilidad que la conducta ilícita desarrollada por cualquiera de los trabajadores o funcionarios reporte a la persona moral**.

160. Así, se considera que es aplicable el principio general del derecho que establece que *“donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir”*⁹⁷. Por lo tanto, el provecho o exclusivo beneficio puede ser económico o no, pues exigir una distinción normativa, quedarían excluida de sanción cualquier beneficio o provecho no contemplados en la norma, lo cual generaría impunidad. **Entonces ambos conceptos deben interpretarse a la luz del caso concreto**.

161. También es necesario valorar la idoneidad de la conducta para que la persona jurídica obtenga alguna clase de ventaja asociada a aquella.

⁹⁶ Cabe decir que la regulación española y la de la Ciudad de México sobre responsabilidad penal de las personas morales son similares. Por ello, es valioso retomar la experiencia de las instituciones españolas para tener una mejor comprensión de estas figuras jurídicas, pues en México su desarrollo es incipiente y es la primera ocasión en la que esta Suprema Corte se pronuncia sobre el tema.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de España, en la sentencia No. 154/2016, determinó que los términos **provecho** o **beneficio** en torno a delitos atribuibles a **personas morales**, hacen alusión a cualquier clase de ventaja, incluso de simple expectativa o referida a aspectos tales como la mejora de posición respecto de otros competidores, etc., provechosa para el lucro o para la mera subsistencia de la persona jurídica.

⁹⁷ Amparo directo en revisión 2211/2011, nota *supra* 91.

No son jurídicamente relevantes aquellas conductas inidóneas para beneficiar a la empresa⁹⁸. Por ello, los tribunales deberán, en cada supuesto concreto, buscar la existencia de una verdadera relación entre el delito cometido y la obtención de la ventaja, provecho o beneficio, directo o indirecto, evitando las posiciones maximalistas que sostienen que siempre existirá un provecho para la persona jurídica, así como aquellas en exceso restrictivas⁹⁹.

162. Cabe decir que la falta del desarrollo sobre todas las connotaciones posibles de los conceptos de provecho y beneficio **no es contraria al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad**, pues dicho principio no obliga a que necesariamente en el tipo penal se describan todos los conceptos derivados de las conductas ilícitas, sino sólo a aportar los elementos que unívocamente sirvan para describir con precisión la conducta ilícita.

163. Es aplicable al respecto la jurisprudencia **24/2016**, emitida por esta Primera Sala, de título: **“TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE”**¹⁰⁰.

164. De esta manera, no se comparte la resolución recurrida, puesto que el inciso a) de la fracción I del artículo 27 bis del Código Penal para el

⁹⁸ Fiscalía General del Estado. Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015., disponible en: https://www.boe.es/buscar/abrir_fiscalia.php?id=FIS-C-2016-00001.pdf

⁹⁹ Tribunal Supremo de España, Sentencia No. 154/2016, nota *supra* 89, pág. 30.

¹⁰⁰ Jurisprudencia 1a./J. 24/2016. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2011693. Último precedente: amparo directo en revisión 1111/2015. 8 de julio de 2015. Cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

Distrito Federal no exige que el provecho o beneficio sea económico o monetario. Por lo tanto, la autoridad responsable no debió realizar dicha distinción.

165. Con base en lo anterior, esta Primera Sala concluye que la interpretación de los conceptos “provecho o exclusivo beneficio” del precepto estudiado es la siguiente:

- Cuando la disposición establece que el delito se cometió en exclusivo beneficio de la persona jurídica, debe entenderse que la conducta delictiva se cometió para beneficiar únicamente a la persona jurídica y no a terceras personas.
- El provecho o beneficio puede ser cualquier tipo de ventaja o utilidad. Puede ser una ventaja monetaria; la mejora de posición respecto de otros competidores de la empresa; un provecho para la subsistencia de la persona jurídica; beneficios estratégicos, intangibles o reputacionales; entre otros. Estos términos deberán interpretarse de acuerdo con las particularidades del caso.
- Lo relevante para determinar la intención del provecho o exclusivo beneficio es la **idoneidad** de la conducta para que la persona física obtenga el provecho o beneficio. Debe existir una relación entre el delito cometido y la obtención del beneficio o provecho. Las conductas que se realicen con la intención de beneficiar exclusivamente a la persona física involucrada, y que además no sean idóneas para brindar algún beneficio a la persona jurídica, no tienen el alcance de acreditar el elemento de provecho o exclusivo beneficio referido.
- Serán las personas juzgadoras quienes, a través de su arbitrio judicial, estudien las circunstancias fácticas y la intención del sujeto en cada caso concreto y decidan si se actualiza o no el provecho o exclusivo beneficio.

166. En consecuencia, el sexto concepto de violación del quejoso es **fundado**. Por lo tanto, y como se desarrollará en el apartado de efectos,

la Sala de apelación responsable deberá analizar el caso concreto bajo la interpretación propuesta.

- 167.** Dicho lo anterior, procede estudiar el resto de los conceptos de violación del quejoso y recurrente, relacionados con la omisión de juzgar con perspectiva de género y con la acreditación del delito de discriminación.

V.5. Obligación de juzgar con perspectiva de género y orientación sexual

- 168.** En el resto de los conceptos de violación, el quejoso controvierte, en síntesis, la falta de aplicación de la perspectiva de género y el estudio incompleto de los hechos y pruebas de la discriminación que alega haber sufrido. Específicamente, el quejoso planteó que no se aplicó la perspectiva de género para juzgar y que, incluso, se varió el estándar de prueba para evaluar la procedencia del auto de vinculación a proceso¹⁰¹. Por otro lado, el quejoso señala que la Sala Penal se limitó a pronunciarse en relación con “la confidencialidad y fiabilidad” del sistema de quejas internas de **Empresa "A"**, siendo que él denunció una serie de hechos adicionales constitutivos, a su parecer, de actos discriminatorios¹⁰².
- 169.** Al respecto, cabe reiterar brevemente las consideraciones de la Sala responsable. Primero, la Sala responsable señaló que la resolución sería dictada bajo la obligación de juzgar con perspectiva de género. Así, primero señaló que esta obligación se había cumplido porque **Persona "A"** en todo momento había contado con un abogado que lo representara¹⁰³. Asimismo, señaló que el Juez de Control veló en todo

¹⁰¹ Véase la página 21 de la demanda de amparo.

¹⁰² *Ibidem*, página 33.

¹⁰³ Véase la página 109 de la sentencia de apelación.

momento porque *“las partes en la diligencia se comportaran de conformidad al principio que mandata abolir o modificar prácticas que respalden la tolerancia de la violencia contra la mujer”*¹⁰⁴. Del mismo modo, refirió que conforme al “Protocolo de Actuaciones para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género”¹⁰⁵, el Juez observaría que, en todo momento, no se vulneraran los derechos de la víctima con prácticas discriminatorias.

170. Posteriormente, la Sala responsable declaró infundados e inoperantes los agravios del quejoso. En principio, señaló que el estándar probatorio para la emisión de un auto de vinculación a proceso se reduce en esta etapa puesto que no se requiere un cúmulo probatorio amplio. Esto último en la medida en la que sólo se hace referencia a datos probatorios que establezcan en grado de suposición que se cometió un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad real de que la persona implicada lo cometió o participó en su comisión¹⁰⁶.

171. Al analizar lo anterior, la Sala responsable concluyó que el ministerio público no había señalado la intervención en específico que atribuía a **Empresa "A"** para tener por acreditado lo dispuesto en el artículo 27 bis, fracción I, inciso a) del Código Penal para el Distrito Federal. De acuerdo con la Sala responsable el ministerio público debió expresar los hechos o circunstancias por las cuales la discriminación que realizaron los empleados de la empresa le beneficiaban y que, en consecuencia, participara de forma conjunta con ellos en el trato discriminatorio.

¹⁰⁴ *Ídem..*

¹⁰⁵ Al haberse citado de esta forma, se presume que la Sala responsable hace referencia al protocolo publicado por esta Suprema Corte en 2014 y no al Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales también publicado por esta Corte en 2022.

¹⁰⁶ Véase la página 116 de la sentencia de apelación.

172. Asimismo, señaló que el ministerio público únicamente había relacionado la participación de **Empresa "A"** con la falta de control y organización por la cual sus empleados pudieron concretar los actos discriminatorios. Al respecto, concluyó que las pruebas aportadas no eran suficientes ni idóneas para demostrar que la empresa no contara con mecanismos adecuados para el desarrollo de quejas internas¹⁰⁷. Por último, refirió que no apreciaba que **Empresa "A"** se hubiera beneficiado de los actos de sus empleados, entendiendo por beneficio: *“una mejora o un servicio o una retribución monetaria en beneficio exclusivo de la empresa”*¹⁰⁸. Así, señaló que no contaba con datos de prueba que **“no dejen lugar a duda”** de los acontecimientos narrados.

173. Como se mencionó, el quejoso controvierte lo anterior en sus conceptos de violación. Al responder, el Juzgado de Distrito se limitó a señalar el incumplimiento de llevar a cabo la audiencia de alegatos, por lo que era necesario reponer el procedimiento. Al mismo tiempo, señaló que la autoridad responsable había omitido pronunciarse sobre el primer agravio en el que **Persona "A"** señaló que el tipo penal de discriminación era aplicable para establecer la responsabilidad penal de personas jurídicas; así como sobre el segundo en el que reclamó que no se hubiera dictado el auto de vinculación a proceso¹⁰⁹.

174. Finalmente, en el recurso de revisión, **Persona "A"** reclama que el Juzgado de Distrito no se haya pronunciado sobre sus conceptos de violación. Como se puede apreciar de la secuela descrita, es **fundado**

¹⁰⁷ *ibidem*, página 120.

¹⁰⁸ *Ídem*.

¹⁰⁹ Véase páginas 14 a 34 del recurso de apelación contenido en el anexo 1 del expediente relativo al amparo indirecto **Amparo indirecto de origen** del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Penal de la Ciudad de México.

que la Jueza de Distrito fue omisa en pronunciarse sobre los conceptos de violación relacionados con la aplicación de la perspectiva de género, así como sobre los hechos y pruebas relacionados con la discriminación que alega haber sufrido. Por lo anterior, esta Primera Sala procede a su estudio.

175. Para dar respuesta a los argumentos del quejoso es necesario reiterar brevemente **1)** la doctrina de la perspectiva de género de esta Corte, así como su aplicabilidad a casos que involucren a miembros de la comunidad LGBTI+. Posteriormente se estudiará **2)** la forma en la que esta metodología se relaciona con la valoración probatoria en la etapa del dictado del auto de vinculación a proceso por el delito de discriminación.

176. Esta Primera Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la operación y aplicabilidad de la obligación de juzgar con perspectiva de género. A manera de síntesis, se ha señalado que esta obligación deriva del derecho a la igualdad y no discriminación por razones de género que deriva de los artículos 1° y 4° de la Constitución, así como de diversos tratados internacionales. Esta metodología tiene como objetivo identificar el impacto discriminatorio del género en las interacciones, oportunidades y roles de las personas en la sociedad, así como eliminar o mitigar dicho impacto con el fin de garantizar el establecimiento de condiciones de igualdad en el goce y en el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.¹¹⁰

¹¹⁰ Véase el Amparo Directo en Revisión 4306/2020, resuelto en sesión de 25 de enero de 2023 por unanimidad de votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, González Alcántara Carrancá, la Ministra Ríos Farjat (Ponente), Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Ministro Pardo Rebolledo, párr. 86.

177. Al resolver el amparo directo en revisión 2655/2013¹¹¹, esta Primera Sala precisó que este deber no es sólo aplicable a casos relativos a mujeres, ya que su enfoque pretende detectar la forma en que el derecho afecta situaciones particulares de las personas al omitir considerar la situación referente a las funciones de género¹¹². Por lo anterior, la perspectiva de género implica también verificar la existencia de situaciones de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género **o las preferencias sexuales de las personas**¹¹³.

178. En ese sentido, la referencia a la perspectiva de género incluye, necesariamente, la orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales (en adelante “OSIEGCS”)¹¹⁴. La doctrina especializada incluso ha señalado que la perspectiva OSIEGCS puede entenderse como una especie de la obligación general de juzgar con perspectiva de género¹¹⁵. Concretamente, la obligación de juzgar con perspectiva de género implica:¹¹⁶

¹¹¹ Amparo Directo en Revisión 2655/2013, resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Ministrs Sánchez Cordero de García Villegas. En contra del emitido por el Ministro Pardo Rebolledo.

¹¹² *Íbidem*, párr. 69.

¹¹³ *Ídem*.

¹¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, página 156.

¹¹⁵ *Ídem*.

¹¹⁶ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia 1a. 1a./J. 22/2016 de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**” y registro: 2011430.

- i. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas;
- vi. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

179. Tomando esta metodología como punto de partida, en la literatura se han derivado algunos estándares específicos para su aplicación a casos que involucren a personas de la comunidad LGBTI+¹¹⁷. Entre éstas vale la pena destacar para el caso en estudio: 1) respetar la identidad autodeterminada de las personas; 2) analizar el contexto para identificar situaciones de poder, desigualdad, o violencia que impliquen un desequilibrio entre las partes; 3) desechar estereotipos o prejuicios basados en OSIEGCS al momento de analizar hechos y valorar pruebas; y 4) verificar que la aplicación e interpretación del derecho sea

¹¹⁷ Véase Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual... nota *supra* 114, página 181.

conforme con el derecho a la igualdad y no discriminación.¹¹⁸ Como se puede apreciar, estos estándares guardan una similitud importante con la metodología de aplicación de la obligación general de juzgar con perspectiva de género, antes citada.

180. Ahora bien, los anteriores no son pasos secuenciales, sino que son cuestiones mínimas que las personas operadoras jurídicas deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio. Por lo tanto, los elementos no están dispuestos para ser revisados o descartados uno a uno de manera consecutiva, sino que tienen relevancia en diferentes momentos del análisis de una controversia.¹¹⁹

181. Una vez expuesto lo anterior, esta Primera Sala debe responder cómo impacta la obligación de juzgar con perspectiva OSIEGCS en la determinación de otorgar o no un auto de vinculación a proceso para casos relacionados específicamente con el delito de discriminación contenido en el Código Penal para el Distrito Federal. Para dar respuesta a esto es necesario reiterar que, conforme al artículo 316, fracción III¹²⁰, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para

¹¹⁸ *Ídem*.

¹¹⁹ Así lo ha considerado esta Primera Sala, por ejemplo, en el amparo directo en revisión 4306/2020, párr. 94, nota *supra* 110.

¹²⁰ **Artículo 316.** Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que: [...]

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

dictar el auto de vinculación a proceso se deben actualizar dos supuestos:

- 1) deben existir **indicios razonables** que permitan suponer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito; y
- 2) **debe existir la probabilidad** de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

182. De esta forma, es claro que el estándar probatorio en la etapa del dictado de vinculación a proceso es más laxo que en la etapa de juicio. La propia Sala Penal reconoció lo anterior en su sentencia¹²¹. Pese a ello, al momento de resolver, la responsable fue clara en señalar durante la valoración de los datos de prueba que no había suficientes para que no hubiera lugar a duda sobre lo acontecido. Así, es evidente que la responsable varió el estándar probatorio de forma injustificada y esto debió ser suficiente para conceder el amparo al quejoso.

183. No obstante, a juicio de esta Primera Sala lo anterior está íntimamente relacionado con el argumento en torno a la falta de perspectiva OSIEGCS en el caso, mismo que también se considera **fundado**.

184. Se reitera que, en la sentencia de apelación, la Sala responsable señaló que esta obligación se había cumplido únicamente porque el ahora

¹²¹ Véase la página 116, párrafo segundo, de la sentencia de apelación cuyo texto dice: “Aunado a ello, debe advertirse, que el estándar probatorio para la emisión de un auto de vinculación a proceso se redujo de manera importante, dado que **no se requiere de un cúmulo probatorio amplio**, en razón de que la Representación Social **no presenta pruebas formalizadas para acreditar el hecho y menos la probabilidad del imputado**, sino que únicamente hace referencia a datos probatorios que establezcan, **en grado de suposición**, que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y **que exista la probabilidad real que la persona implicada lo cometió o participó en su comisión**...”

Véase la página 121, párrafo segundo, de la sentencia de apelación cuyo texto dice: “...ante el análisis antes citado de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público no se existen indicios razonables que permitan suponer que la moral ofendida cometió o participó de manera conjunta en la comisión del delito de DISCRIMINACIÓN...”

quejoso contó con un abogado que lo representó. Del mismo modo, es importante hacer notar que la sala responsable validó la actuación del juez de control en torno a la perspectiva de género al considerar que había velado porque las partes en la diligencia se comportaran de conformidad al principio que *“mandata abolir o modificar prácticas que respalden la tolerancia de la violencia contra la mujer”*. Por sí solo, es evidente que contar con un abogado no es suficiente para tener por cumplida la obligación de juzgar con perspectiva de género o de OSIEGCS. Por otro lado, el razonamiento del juez para validar la actuación del juez de control encierra una concepción restrictiva de las implicaciones de juzgar con perspectiva de género.

185. Como ya se mencionó, esta obligación va más allá de brindar salvaguardas a las mujeres. Si la responsable se limitó a verificar lo anterior, es claro que cualquier violación al deber de juzgar con perspectiva OSIEGCS en perjuicio del ahora quejoso escapó de su estudio. Es a raíz de lo anterior que se debe considerar fundado el argumento del quejoso. Así, en lo sucesivo esta Primera Sala brindará algunos lineamientos sobre cómo incide esta obligación en la determinación de otorgar o no un auto de vinculación a proceso por el delito de discriminación.

186. En principio, hay que reiterar que el estándar para dictar el auto de vinculación a proceso requiere que se actualicen dos supuestos: **1)** deben existir **indicios razonables** que permitan suponer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito; y **2) debe existir la probabilidad** de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

187. En relación con el primer punto, el artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal que tipifica el delito de discriminación dispone:

Artículo 206. Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;

II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

IV.- Niegue o restrinja derechos laborales.

[...]

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Este delito se perseguirá por querrela.

188. De esa forma, un **primer elemento** para dictar el auto de vinculación a proceso por el delito de discriminación es que existan **indicios razonables** sobre la existencia **de un trato diferenciado manifestado** en cualquiera de las conductas mencionadas en el artículo 206 del Código Penal en estudio, es decir, a) la provocación o incitación a la violencia; b) la negativa de un servicio o prestación al que se tenga derecho; c) la vejación o exclusión; o d) **la negación de los derechos laborales**. Asimismo, también deberá haber **indicios razonables de que dicho trato diferenciado se basó** en la edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, **orientación sexual**, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

189. En ese sentido, la Sala Penal debió analizar si las conductas alegadas por el ministerio público y por la asesoría jurídica constituyen tratos

diferenciados basados en las categorías mencionadas en el citado artículo 206. De ser así, debió evaluar si de lo expuesto se desprenden datos de prueba que establezcan la comisión de dichas conductas, así como la probabilidad de que **Empresa "A"** las cometió, de acuerdo con los supuestos para responsabilizar a las personas morales previstos por el artículo 27 bis del Código Penal para el Distrito Federal.

190. Ahora bien, el **segundo elemento** sujeto a prueba en este momento procesal es la probabilidad de que el imputado cometió o participó en la comisión del delito. Sobre este punto, es importante reiterar lo mencionado en los apartados anteriores. Esto implica evidenciar, si la imputación se hace con base en el inciso a), fracción I del artículo 27 bis del Código Penal para el Distrito Federal, como en este caso¹²², **la probabilidad de la comisión o la participación** del imputado en la comisión del delito en los términos siguientes:

- Que el delito se haya cometido por los representantes y/o administradores de hecho o de derecho.
- Que el delito se haya cometido en nombre de la persona jurídica; o
- Que el delito se haya cometido por cuenta de la persona jurídica; o
- Que el delito se cometa en provecho o exclusivo beneficio de la persona jurídica, entendidos no sólo de forma económica, conforme a lo explicado en líneas anteriores de esta ejecutoria.

191. La probabilidad de la comisión o participación en el delito implica aportar datos de prueba que permitan suponer de forma razonable la acreditación de los elementos anteriores.

¹²² Tal y como se desprende de la sentencia de apelación del toca **Número de expediente de apelación**, págs. 120-121.

192. Por su parte, si la imputación se basa en el inciso b), fracción I del artículo 27 bis del Código Penal para el Distrito Federal, la probabilidad de la comisión o participación en la comisión del delito implica presentar datos de prueba que permitan suponer de forma razonable la acreditación de lo siguiente:

- Que una persona física subordinada a los representantes y/o administradores de hecho o de derecho de la persona jurídica realice la conducta delictiva;
- Que la realización de la conducta anterior sea resultado de la falta de ejercicio del debido control organizacional que debía atenderse en las circunstancias del caso; y
- Que la conducta se realice con motivo de las actividades sociales de la persona jurídica; o
- Que la conducta se realice por cuenta; o
- Que la conducta se realice en provecho o exclusivo beneficio de la persona jurídica, entendidos no sólo de forma económica, conforme a lo explicado en líneas anteriores de esta ejecutoria.

193. Así, en síntesis, al momento de dictar auto de vinculación a proceso, están sujetos a prueba dos elementos: **1)** la existencia de indicios razonables que permitan suponer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito; y **2)** la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En relación con el delito de discriminación, esto implica aportar datos de prueba sobre **I)** un trato diferenciado manifestado en cualquiera de las conductas mencionadas en el artículo 206; y **II)** que dicho trato esté basado en una de las categorías sospechosas mencionadas en el mismo artículo.

194. Finalmente, en relación con la participación o comisión de la conducta, deben aportarse elementos que permitan suponer de forma razonable

la acreditación de los elementos mencionados en el inciso a) o en el inciso b) de la fracción I del artículo 27 bis del Código Penal para el Distrito Federal. Los elementos de provecho y exclusivo beneficio deben entenderse de acuerdo con el apartado previo.

195. Es en la prueba de estos elementos donde la perspectiva de género o perspectiva OSIEGCS juega un rol importante. Así, una primera problemática que se puede remediar a través de estas metodologías es la exigencia de pruebas innecesarias o imposibles para la acreditación del delito¹²³. Por ejemplo, la Primera Sala ha considerado que en casos de delitos sexuales no se puede esperar la existencia de pruebas documentales o gráficas porque estas conductas suelen ocurrir en ausencia de testigos¹²⁴. Los casos de discriminación ocurridos en un ambiente laboral pueden enfrentar complicaciones similares, en la medida en la que sería ilusorio asumir que una empresa dejará rastros documentales claros de prácticas discriminatorias contra sus empleados. Del mismo modo, muchas de estas prácticas pueden ocurrir en el trato entre personas, razón por la cual tampoco necesariamente se pueden esperar pruebas documentales de estos.

196. De la mano de lo anterior, es importante identificar el contexto en el que se dan los hechos denunciados. El contexto se ha entendido como un marco de referencia compuesto por las propiedades relevantes del

¹²³ Saucedo López, Rebeca y Mesta Orendain, Santiago. “El proceso penal desde la perspectiva de género”, en Estefanía Vela Barba (coord.), *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, pág. 111.

¹²⁴ *Ibidem*, pág. 112, dando cuenta del Amparo Directo en Revisión 3186/2016, resuelto en sesión de 1 de enero de 2017 por mayoría de tres votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz (Ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por el Ministro Pardo Rebolledo y la Ministra Piña Hernández

caso, desde el cual se examinan los hechos¹²⁵. Analizar el contexto de los casos es relevante para cumplir con la obligación de juzgar con perspectiva de género u OSIEGCS porque, en muchas ocasiones, la discriminación estructural que padecen ciertos grupos es imperceptible para el resto de la sociedad¹²⁶. De ahí que sea necesario hacer un análisis para evidenciar las desigualdades entre las partes que puedan permear el caso.

197. Este análisis puede interpretarse como un intento de comprender los hechos de un caso sin aislarlos innecesariamente de los eventos o fenómenos que ocurren en la sociedad^[OBJ]. A través de este análisis es posible enmarcar determinados hechos como prácticas recurrentes en una sociedad o en contra de grupos específicos¹²⁷. Se ha distinguido entre el contexto objetivo y el subjetivo¹²⁸. De acuerdo con los precedentes de esta Primera Sala, se debe estudiar primero el contexto objetivo y luego el subjetivo¹²⁹. A partir del contraste entre uno y otro es posible establecer si los hechos de un caso son aislados o derivan de un contexto de discriminación o violencia estructural¹³⁰.

¹²⁵ Gama Leyva, Raymundo. “La prueba en el proceso penal con perspectiva de género. Una propuesta metodológica”, en Estefanía Vela Barba (coord.), *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, pág. 271.

¹²⁶ Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, ... nota supra 114, pág. 187.

Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, ... nota supra 114, pág. 188.

¹²⁸ *Íbidem*, pág. 191.

¹²⁹ Amparo Directo en Revisión 6982/2019, resuelto en sesión de 7 de junio de 2021 por unanimidad de votos de unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Piña Hernández, y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá (Ponente), Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Ríos Farjat, párr. 102.

¹³⁰ Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, ... nota supra 114, pág. 208.

198. El contexto objetivo se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos y el entorno sistemático de opresión que han padecido¹³¹. Para analizar el contexto objetivo se pueden tomar en cuenta¹³²:

- Las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos para determinar si se trata de una situación aislada o de una cuestión sistémica o estructural.
- Los datos o estadísticas en relación con el tipo de violencia o discriminación alegada.
- Si la controversia tiene relación con otro tipo de problemáticas sociales además de las que tienen que ver propiamente con cuestiones de género.

199. Por su parte, el contexto subjetivo se refiere a la situación particular de las partes del juicio, es decir, a si existe una relación o situación concreta que coloca una persona en posición de vulnerabilidad o en posibilidad de ser agredida o victimizada¹³³. Al momento de evaluar el contexto subjetivo se puede tomar en cuenta¹³⁴:

- Las condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso, como podrían ser su género, sexo, expresión de género, orientación sexual, etc; así como posibles interseccionalidades.
- Si existe una relación de supra-subordinación o dependencia entre las partes, así como quien toma las decisiones en esa relación, cómo se toman y cuáles son los mecanismos de participación en la toma de decisiones sobre cuestiones que afectan a las partes involucradas.

¹³¹ Amparo Directo 29/2016, resuelto en sesión de 15 de febrero de 2017 por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz (Ponente), quienes, Pardo Rebolledo y Piña Hernández. Ausente: Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, pág. 146; Amparo Directo en Revisión 6982/2019, nota *supra* 134, Sala, párr. 102.

¹³² Amparo Directo en Revisión 6982/2019, nota *supra* 134, párr. 103.

¹³³ *Íbidem*, párr.102.

¹³⁴ *Íbidem*, párr.104; para juzgar con perspectiva de orientación ... nota *supra* 114, págs. 199-208.

- Si de los hechos relatados o de las pruebas se advierten conductas de violencia por prejuicio u otro tipo de violencia
- Si los hechos o el actuar de las partes o autoridades se relacionan con roles, estereotipos o cargas sociales impuestas.

200. Por último, es importante tomar en cuenta **1)** la forma en la que las construcciones sociales y de género inciden en la apreciación de los hechos; y **2)** las distorsiones que pueden generar los estereotipos de género u OSIEGCS en la percepción de los hechos¹³⁵.

201. En relación con el primer punto, la doctrina distingue entre hechos externos, percibidos e interpretados¹³⁶. El hecho externo es un acontecimiento empírico, mientras que el hecho percibido se refiere a la impresión que el hecho empírico genera en nuestros sentidos¹³⁷. Por su parte, el hecho interpretado consiste en la interpretación que hacemos de dichas impresiones, es decir, es el sentido que le atribuimos al hecho interpretado¹³⁸. Lo anterior es relevante porque la percepción e interpretación de los hechos puede estar afectado por construcciones sociales¹³⁹. Así, por ejemplo, un mismo hecho empírico puede ser interpretado o no como violencia o discriminación dependiendo de las construcciones sociales o estereotipos que influyeran a la persona que estudia el hecho. En ese sentido, se ha señalado que la determinación de qué conductas resultan penalmente relevante se basa en estándares

¹³⁵ Si bien la doctrina se ha referido únicamente al género, lo anterior es igualmente aplicable a la orientación sexual, identidad y expresión de género, así como características sexuales. Gama Leyva, Raymundo... nota supra 125. pág. 277.

¹³⁶ *Ibidem*, pág. 278.

¹³⁷ *Ídem*.

¹³⁸ *Ídem*.

¹³⁹ *Ibidem*, pág. 280.

que no son neutros pues parten de estereotipos acerca del comportamiento socialmente aceptable¹⁴⁰.

202. En relación con el segundo punto, es importante reiterar que un estereotipo puede entenderse como una visión generalizada o preconcepción sobre los atributos o características de quienes integran un grupo en particular¹⁴¹. Los estereotipos son una forma de categorización social que facilita las interacciones cotidianas¹⁴². Los estereotipos se tornan problemáticos cuando funcionan como medio para ignorar las características, habilidades, deseos, o circunstancias particulares de un individuo, negando como resultado sus derechos y libertades¹⁴³. Dentro de un proceso judicial, los estereotipos pueden influir en la forma en la que se perciben los hechos del caso, distorsionando la realidad y dando lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas¹⁴⁴. En otras palabras, los estereotipos pueden distorsionar la forma en la que las y los juzgadores valoran los hechos de un caso.

203. Específicamente se han identificado al menos tres formas en las que esto ocurre. Primero, un estereotipo o prejuicio puede generar que la persona juzgadora perciba como relevante algo que no lo es¹⁴⁵. Segundo, un estereotipo puede generar que se inadvierta un impacto diferenciado ocasionado por la orientación sexual, identidad y expresión

¹⁴⁰ *Ídem*.

¹⁴¹ Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, ... nota supra 114, pág. 51.

¹⁴² *Ídem*.

¹⁴³ *Íbidem*, pág. 52.

¹⁴⁴ *Íbidem*, pág. 245.

¹⁴⁵ Gama Leyva, Raymundo ... nota supra 125, pág. 282.

de género, así como características sexuales¹⁴⁶. Finalmente, existen escenarios en los que las ideas preconcebidas sobre la orientación sexual, identidad y expresión de género, así como características sexuales pueden ser utilizadas como máximas de la experiencia para tener por probado un hecho¹⁴⁷.

- 204.** Se insiste en que los lineamientos anteriores no son pasos secuenciales, sino que son cuestiones mínimas que las personas operadoras jurídicas deben colmar para poder considerar que cumplieron con su deber de juzgar con perspectiva de OSIEGCS. Será la persona juzgadora la que, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, aplique los lineamientos específicos relevantes para la resolución del caso.
- 205.** Así, al contrastar lo anterior con la decisión de la autoridad responsable, es claro que no solo se varió el estándar probatorio aplicable al dictado de un auto de vinculación a proceso al exigir elementos que “no dejen lugar a duda” de los acontecimientos narrados. Tampoco existió un análisis que tome en cuenta ninguno de los elementos antes descritos para tener por cumplida la obligación de juzgar con perspectiva de OSIEGCS. La Sala de apelación se limitó a verificar que las partes se conduzcan conforme al mandato de abolir prácticas que respalden la tolerancia de la violencia contra la mujer, cuando, en realidad, tuvo que **1)** entender que el deber de juzgar con perspectiva de OSIEGCS no se limita a eliminar la violencia contra las mujeres **y 2)** aplicar este estándar de manera destacada al momento de valorar las pruebas, no solo al momento de iniciar la audiencia o la diligencia respectiva.

¹⁴⁶ *Ídem.*

¹⁴⁷ *Ídem.*

206. Por ello, lo procedente es la concesión del amparo para efecto de que se vuelva a analizar la procedencia de dictar el auto de vinculación a proceso siguiendo los lineamientos antes expuestos.

* * *

207. En conclusión, los conceptos de violación y agravios sobre la inconstitucionalidad del sexto párrafo artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales son **parcialmente fundados**. Los conceptos de violación y agravios del quejoso sobre la interpretación de los supuestos previstos por el artículo 27 bis del Código Penal para el Distrito Federal son **infundados**. En cambio, los conceptos y agravios sobre el significado de los términos “provecho” y “exclusivo beneficio”, sobre la aplicación de perspectiva de OSIEGCS y sobre el estándar de prueba para el auto de vinculación a proceso son **fundados**.

VI. Decisión

208. En atención a lo expuesto, se **revoca** la sentencia de amparo recurrida, se **concede el amparo** a **Persona "A"** respecto del sexto párrafo del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su porción “y de las entidades federativas” y respecto de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, dictada en el toca de apelación **Número de expediente de apelación** de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

209. De acuerdo con los artículos 74, fracción V y 77, fracción I, de la Ley de Amparo¹⁴⁸, esta Primera Sala concede el amparo para los efectos siguientes:

¹⁴⁸ **Artículo 74.** La sentencia debe contener: [...]

- A)** Se dejará insubsistente la sentencia de apelación reclamada.
- B)** La Sala Penal responsable deberá dictar una nueva resolución en la que decida sobre la vinculación o no vinculación a proceso. Para ello tomará en cuenta:
- Que la porción “y de las entidades federativas” del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional. Por lo tanto, no puede aplicar dicha porción en perjuicio del quejoso. Tampoco puede aplicar el resto del párrafo, ya que, como se indicó en esta sentencia, ese precepto únicamente rige a nivel federal;
 - La interpretación de los supuestos previstos en incisos a) y b) de la fracción I del artículo 27 bis del Código Penal para el Distrito Federal desarrollada en esta sentencia;
 - El significado de los términos “provecho” y “exclusivo beneficio” explicados en esta sentencia;
 - El deber de juzgar con perspectiva de género, lo cual incluye la orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales, para lo cual aplicará los parámetros establecidos en esta sentencia;
 - Los lineamientos desarrollados en esta sentencia que indican cómo se puede analizar el delito de discriminación, a la luz de **1)** el estándar probatorio del auto de vinculación a proceso, **2)** el deber de juzgar con perspectiva de OSIEGCS en el caso, **3)** los elementos relevantes para los casos de discriminación, y **4)** los supuestos por los cuales se puede hacer responsable a una persona jurídica en la Ciudad de México; y

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

- I.** Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y [...]

- Que no se puede variar el estándar probatorio para el auto de vinculación a proceso, por lo cual no se puede exigir que los datos de prueba “no dejen lugar a duda”.
- C)** Con libertad de jurisdicción resuelva sobre la posible existencia del hecho delictuoso y la probable intervención de la persona jurídica imputada, en los términos que procedan.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **Persona "A"** en contra del sexto párrafo del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su porción “y de las entidades federativas” y en contra de la sentencia emitida el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós en el toca penal **Número de expediente de apelación**, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos ciento sesenta y seis al doscientos ocho y se reserva su derecho a formular voto concurrente, de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), y de la Presidenta Loretta Ortiz Ahlf, en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes se reservaron su derecho a formular

votos particulares.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

PONENTE

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.